

SECRETARIA DE GOBERNACION

CODIGO DE ORGANIZACION, DE COMPETENCIA
Y DE
PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL,
PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIOS



TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

LICENCIADO VERDAD NUM. 2

MEXICO, D. F. - 1929

Vers
7-9

F8 H34

SECRETARIA DE GOBERNACION

CODIGO DE ORGANIZACION, DE COMPETENCIA

Y DE

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL,

PARA EL DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIOS



TALLERES GRAFICOS DE LA NACION
LICENCIADO VERDAD NUM. 2
MEXICO, D. F.

11

INDICE

LIBRO PRIMERO

Organización y Competencia

	Páginas
TITULO PRIMERO.—(Artículos 1o. al 9o.)—Disposiciones generales.	3
TITULO SEGUNDO.—(Artículos 10 al 15).—De la división territorial.	5
TITULO TERCERO.—De la organización y competencia de los Tribunales y Juzgados.	
CAPITULO I.—(Artículos 16 al 25).—De los Tribunales Correccionales.	7
CAPITULO II.—(Artículos 26 al 35).—De las Cortes Penales.	9
CAPITULO III.—(Artículos 36 al 52).—Del Jurado.	10
CAPITULO IV.—(Artículos 53 y 54).—De los Jueces Presidentes de Debates.	13
CAPITULO V.—(Artículos 55 al 63).—Del Tribunal para menores delincuentes.	14
CAPITULO VI.—(Artículos 64 al 70).—Del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, de sus atribuciones y de su jurisdicción.	16
CAPITULO VII.—(Artículos 71 al 74).—De la competencia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, de las atribuciones de su Presidente y de las delegaciones.	17
CAPITULO VIII.—(Artículos 75 al 85).—Del funcionamiento del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.	21
CAPITULO IX.—(Artículos 86 al 87).—Disposiciones generales.	23

II

	Páginas
CAPITULO X.—(Artículos 88 al 105).—Del Tribunal de responsabilidades.	24
TITULO CUARTO.—De los Secretarios, empleados y auxiliares de la Administración de Justicia.	
CAPITULO I.—(Artículos 107 al 111).—De los Secretarios y empleados.	27
CAPITULO II.—(Artículos 112 al 124).—Del servicio médico-legal.	29
CAPITULO III.—(Artículos 125 al 127).—De los peritos intérpretes.	33
CAPITULO IV.—(Artículo 128).—De los demás peritos.	33

LIBRO SEGUNDO

Del procedimiento

TITULO PRELIMINAR.—(Artículos 129 y 130).—Del objeto y de la aplicación de este libro.	34
--	----

TITULO PRIMERO

CAPITULO I.—(Artículos 131 al 136).—De las formalidades judiciales.	35
CAPITULO II.—(Artículos 137 al 148).—De las notificaciones.	36
CAPITULO III.—(Artículos 149 y 150).—De los términos judiciales.	38
CAPITULO IV.—(Artículos 151 al 168).—De los exhortos y de las requisitorias.	39
CAPITULO V.—(Artículos 169 al 178).—De las resoluciones judiciales.	42
CAPITULO VI.—(Artículos 179 al 194).—Del despacho de los negocios.	43
CAPITULO VII.—(Artículos 195 al 197).—De las correcciones disciplinarias.	46
CAPITULO VIII.—(Artículos 198 al 202).—De la curación de los heridos y enfermos.	46

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I.—(Artículos 203 al 209).—De la acción penal.	48
CAPITULO II.—(Artículos 210 al 224).—De la policía judicial.	49

III

	Páginas
CAPITULO III.—(Artículos 225 al 228).—De las obligaciones de la policía judicial en la investigación de los delitos.	52
CAPITULO IV.—(Artículos 229 al 235).—De la detención del responsable de un delito.	53
CAPITULO V.—(Artículos 236 al 263).—Del cuerpo del delito.	55
CAPITULO VI.—(Artículos 264 y 265).—De la identificación del acusado.	60
CAPITULO VII.—(Artículos 266 al 268).—De los defensores.	61

TITULO TERCERO

CAPITULO I.—(Artículos 269 al 272).—De la incoación del procedimiento.	61
CAPITULO II.—(Artículos 273 al 275).—De la detención del acusado.	62
CAPITULO III.—(Artículos 276 al 283).—De la declaración preparatoria.	63
CAPITULO IV.—(Artículos 284 al 291).—Del auto de formal prisión o de libertad.	64
CAPITULO V.—(Artículos 292 al 299).—De la instrucción.	66
CAPITULO VI.—(Artículos 300 al 304).—De las excepciones.	67
CAPITULO VII.—(Artículos 305 y 306).—De la sentencia irrevocable.	68

TITULO CUARTO

CAPITULO I.—(Artículo 307).—De las pruebas.	68
CAPITULO II.—(Artículos 308 al 310).—De la confesión judicial.	69
CAPITULO III.—(Artículos 311 al 325).—De la prueba documental.	69
CAPITULO IV.—(Artículos 326 al 352).—De la prueba pericial.	71
CAPITULO V.—(Artículos 353 al 355).—De la inspección judicial.	75
CAPITULO VI.—(Artículos 356 al 383).—De la prueba testimonial.	75
CAPITULO VII.—(Artículos 384 y 385).—De las presunciones.	80

IV

	Páginas
CAPITULO VIII.—(Artículos 386 al 396).—Del cateo o visitas domiciliarias.	80
CAPITULO IX.—(Artículos 397 al 401).—De la reconstrucción de hechos.	82
CAPITULO X.—(Artículos 402 al 409).—De la confrontación.	83
CAPITULO XI.—(Artículos 410 al 414).—De los careos.	84
CAPITULO XII.—(Artículos 415 al 430).—Del valor jurídico de las pruebas.	85
TITULO QUINTO	
CAPITULO I.—(Artículo 431).—Del procedimiento ante los Jueces de Paz.	88
CAPITULO II.—(Artículos 432 al 439).—Del procedimiento ante los Tribunales correccionales.	88
CAPITULO III.—(Artículos 440 al 447).—Del procedimiento ante las Cortes Penales.	89
CAPITULO IV.—(Artículos 448 al 504).—Del procedimiento ante el Jurado popular.	90
CAPITULO V.—(Artículos 505 al 523).—Del procedimiento ante el Tribunal de menores delincuentes.	103
CAPITULO VI.—(Artículo 524).—Del procedimiento ante el Tribunal de responsabilidades.	107
TITULO SEXTO	
CAPITULO I.—(Artículos 525 al 527).—De los recursos.	107
CAPITULO II.—(Artículos 528 y 529).—De la revocación y la reposición.	108
CAPITULO III.—(Artículos 530 al 545).—De la apelación.	108
CAPITULO IV.—(Artículos 546 al 553).—De la denegada apelación.	111
TITULO SEPTIMO	
CAPITULO I.—(Artículos 554 al 566).—Del incidente para determinar la cuantía de la multa.	112
CAPITULO II.—(Artículos 567 al 576).—Del incidente para determinar la cuantía de la reparación del daño.	114
CAPITULO III.—(Artículos 577 al 579).—Del incidente para la libertad protestatoria.	116
CAPITULO IV.—(Artículos 580 al 590).—Del incidente para la libertad bajo caución.	116

V

	Páginas
CAPITULO V.—(Artículos 591 al 594).—De la suspensión del procedimiento.	119
CAPITULO VI.—(Artículos 595 al 625).—De las competencias de jurisdicción.	120
CAPITULO VII.—(Artículos 626 al 646).—De la acumulación de procesos.	123
CAPITULO VIII.—(Artículos 647 al 652).—De la separación de procesos.	126
CAPITULO IX.—(Artículos 653 al 664).—De las recusaciones.	127
CAPITULO X.—(Artículos 665 al 668).—De los impedimentos.	130
CAPITULO XI.—(Artículos 669 al 676).—De las excusas.	130
CAPITULO XII.—(Artículos 677 al 681).—De los incidentes no especificados.	132
TITULO OCTAVO	
CAPITULO I.—(Artículos 682 al 690).—De la ejecución de sentencias.	133
CAPITULO II.—(Artículos 691 al 701).—De la libertad preparatoria.	134
CAPITULO III.—(Artículos 702 al 708).—De la retención.	136
CAPITULO IV.—(Artículos 709 al 710).—De la conmutación de sanciones.	137
CAPITULO V.—(Artículos 711 al 718).—De la rehabilitación.	137
CAPITULO VI.—(Artículos 719 al 726).—Del indulto.	139
ARTICULOS TRANSITORIOS.	140



Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.
—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Go-
bernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión, por Decreto de 9 de febrero de 1929, expido el siguiente

**CODIGO DE ORGANIZACION, DE COMPETENCIA Y
DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.**

LIBRO PRIMERO

Organización y Competencia

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1º—La justicia del orden común en el Distrito y Territorios Federales, se administrará por los tribunales siguientes:

- I.—Por los Tribunales correccionales;
- II.—Por las Cortes penales;
- III.—Por el Jurado, sólo para los delitos que señala la Constitución General;
- IV.—Por los Presidentes de Debates;

V.—Por los Tribunales para menores delincuentes;

VI.—Por los Tribunales Superiores de Justicia respectivos;

VII.—Por el Tribunal de Responsabilidades.

Art. 2º—Los jueces y tribunales ejercerán su jurisdicción en el lugar, grado y términos que les asignen este Código y las demás leyes vigentes.

Art. 3º—Para fijar la competencia de los tribunales cuando ella deba tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

I.—Al término medio de la sanción, cuando la ley lo designe, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes;

II.—Al término medio de la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

III.—A la suma de dos o más sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito, se agreguen otra u otras de la misma naturaleza;

IV.—A la mitad de la suma de los términos mínimo y máximo de la sanción, cuando la ley establezca uno y otro;

V.—A la sanción corporal, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

En los demás casos no comprendidos en las fracciones anteriores, se observarán los preceptos de este Código y del Penal, que a cada uno fueren aplicables.

Art. 4º—El Ejecutivo de la Unión facilitará a los tribunales los auxilios que necesiten para el expedito ejercicio de sus funciones.

Art. 5º—Son auxiliares de la administración de justicia:

I.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, sus Delegados en los Territorios Federales y los Consejos locales de tutela;

II.—Los jueces de paz;

III.—Los peritos médico-legistas, los intérpretes oficiales y los demás intérpretes y peritos;

IV.—El jefe, los comisarios y los agentes de la policía, tanto del Distrito Federal como de los Territorios.

Art. 6º—Los nombramientos de los magistrados de los tribunales superiores, así como los de los jueces de primera instancia que integren los tribunales correccionales y las cortes penales, se harán en los términos previstos por el artículo 73 de la Constitución.

Art. 7º—Las autoridades judiciales corregirán disciplinariamente:

I.—A los funcionarios y empleados inferiores de su jurisdicción, por las faltas u omisiones relativas al régimen interior de la oficina, o por desobediencia a los acuerdos del superior, cuando no constituyan delito; y

II.—A los abogados, agentes de negocios, procuradores, gestores oficiosos y, en general, a todas las personas que comparezcan ante dichas autoridades con cualquier carácter, por las faltas en que incurran, ante las mismas autoridades.

Art. 8º—Las faltas del Ministerio Público serán comunicadas al Procurador del Distrito Federal para que éste imponga la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 9º—Las correcciones disciplinarias que se pueden imponer conforme al artículo anterior, son:

I.—Extrañamiento;

II.—Apercibimiento; y

III.—Multa que no exceda de cien pesos.

TITULO SEGUNDO

De la división territorial

Art. 10.—El Distrito Federal se divide, para los efectos del presente Código, en los Partidos Judiciales de México, San Angel, Coyoacán y Xochimilco, que se formarán:

I.—El de México, con el Departamento Central y las Delegaciones de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Ixtapalapa e Ixtacalco;

II.—El de San Angel, con la Delegación de este nombre y las de La Magdalena (Contreras) y Cuajimalpa;

III.—El de Coyoacán, con la Delegación de este nombre y las de Tlalpan y General Anaya; y

IV.—El de Xochimilco, con la Delegación de este nombre y las de Milpa Alta y Tláhuac.

Art. 11.—La Baja California se dividirá, para los mismos efectos, en dos Distritos Judiciales: el del Norte y el del Sur, que comprenderán:

I.—El del Norte, desde la línea divisoria entre la República Mexicana y los Estados Unidos del Norte, hasta los límites septentrionales de la comprensión político-administrativa de Mulegé, y tendrá tres partidos judiciales que se formarán:

a).—El de Mexicali, con la actual comprensión político-administrativa de ese nombre;

b).—El de Zaragoza, con la comprensión político-administrativa de ese nombre y la de Tijuana y Tecate; y

c).—El de Ensenada de Todos Santos, con la comprensión político-administrativa de ese nombre;

II.—El del Sur se extenderá desde los límites septentrionales de la actual comprensión político-administrativa de Mulegé hasta el extremo Sur de la Península de la Baja California y comprenderá dos partidos judiciales que se formarán:

a).—El de La Paz, con la comprensión político-administrativa de ese nombre y las de San Antonio, Todos Santos, San José del Cabo y Santiago;

b).—El de Santa Rosalía, con la comprensión político-administrativa de ese nombre y las de Mulegé y Comondú.

Art. 12.—El Territorio de Quintana Roo formará un solo partido judicial.

Art. 13.—Las cabeceras de los partidos judiciales del Dis-

trito Federal serán, respectivamente, las poblaciones de México, San Angel, Coyoacán y Xochimilco.

Art. 14.—Las cabeceras de los partidos de los Distritos Norte y Sur de la Baja California serán, respectivamente, Mexicali, Zaragoza, Ensenada, Puerto de La Paz y Puerto de Santa Rosalía.

Art. 15.—Del partido judicial de Quintana Roo la cabecera será la población de Payo Obispo.

TITULO TERCERO

De la organización y competencia de los tribunales y juzgados

CAPITULO I

De los tribunales correccionales

Art. 16.—En el partido judicial de México habrá cuatro tribunales correccionales, numerados progresivamente e integrados por tres jueces cada uno, que conocerán de los procesos que se instruyan por delitos cuya sanción corporal no exceda de tres años o de treinta días de utilidad. Ejercerán, además, las atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 17.—Los jueces de los tribunales correccionales conocerán, como jueces instructores y de sentencia, de los procesos que se instruyan por delitos cuya sanción corporal no exceda de seis meses o de diez días de utilidad.

Art. 18.—La planta de cada tribunal correccional será de tres jueces, y, como mínimo, de seis secretarios, numerados progresivamente, cuatro taquimecanógrafos y tres comisarios.

Habrán, además, dos jueces supernumerarios que suplirán las faltas de los propietarios cuando no excedan de quince días.

Art. 19.—Los nombramientos y remociones de los secretarios y demás personal de los tribunales correccionales se harán por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, a base de riguroso escalafón.

Cada juez de los tribunales correccionales tendrá adscritos dos de los secretarios y uno de los taquimecanógrafos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 20.—Para ser juez de tribunal correccional se requiere: ser mexicano, abogado con título oficial, con tres años de práctica profesional y buena conducta, comprobada ante la autoridad que expida el nombramiento, antes de otorgar la protesta respectiva.

Deberá comprobar, además, por un certificado expedido por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social o sus Delegados en los Territorios, que ha especializado la materia penal.

Art. 21.—Para ser secretario de tribunal correccional se necesita: ser mexicano, abogado con título oficial, y de buena conducta, comprobada ante la autoridad que expida el nombramiento, antes de otorgar lo protesta respectiva.

Art. 22.—Los tribunales correccionales estarán de turno tres días consecutivos cada uno, por su orden numérico.

Art. 23.—Las faltas temporales de los jueces serán suplidas por los supernumerarios, cuando no excedan de quince días. Las faltas que excedan de este tiempo se suplirán por nombramientos provisionales que hará el Consejo Supremo.

Art. 24.—En caso de faltas absolutas se hará la designación del sustituto por medio de nombramiento definitivo.

Art. 25.—Será primer presidente de cada tribunal correccional: el juez que resulte electo por mayoría de votos, el que, durará en su encargo cuatro meses. Los demás jueces del tribunal irán ocupando la presidencia por igual período de tiempo y por riguroso turno. El primer secretario tendrá carácter de secretario del tribunal correccional en pleno.

CAPITULO II

De las Cortes Penales

Art. 26.—Habrá en la ciudad de México tres Cortes Penales, numeradas progresivamente, formadas por tres jueces cada una, las que conocerán de todos los procesos que se instruyan por delitos cuya sanción corporal exceda de tres años o de treinta días de utilidad.

Art. 27.—Las Cortes Penales tendrán las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 28.—La planta de cada Corte Penal será de tres jueces y, como mínimo, de seis secretarios, numerados progresivamente, de seis taquimecanógrafos y de tres comisarios.

Art. 29.—Los nombramientos y remociones de los secretarios y demás personal de las Cortes Penales, se harán por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, a base de riguroso escalafón.

Cada juez de la Corte Penal tendrá adscritos dos de los secretarios y dos de los taquimecanógrafos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 30.—Habrá dos jueces supernumerarios de las Cortes Penales que suplirán las faltas temporales de los propietarios, que no excedan de quince días; las faltas de mayor tiempo serán suplidas por nombramientos provisionales que hará el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 31.—En caso de faltas absolutas se hará la designación del sustituto por medio de nombramiento definitivo.

Art. 32.—Para ser juez de la Corte Penal se requiere: ser mexicano, abogado con título oficial, con cinco años de práctica profesional y buena conducta, comprobada ante la autoridad que expida el nombramiento, antes de otorgar la protesta respectiva.

Deberá comprobar, además, por medio de un certificado expedido por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social o sus Delegados en los Territorios, que ha especializado la materia penal.

Art. 33.—Para ser secretario de una Corte Penal, se requiere: ser mexicano, abogado con título oficial, con dos años de práctica profesional y buena conducta, comprobada ante la autoridad que expida el nombramiento, antes de otorgar la protesta respectiva.

El primer secretario tendrá carácter de secretario de la Corte Penal en pleno.

Art. 34.—Las Cortes Penales estarán de turno tres días consecutivos por su orden numérico.

Art. 35.—Será primer presidente de cada Corte Penal, el juez que resulte electo por mayoría de votos; el que durará en su encargo cuatro meses. Los demás jueces de la Corte irán ocupando la presidencia por igual período de tiempo y en riguroso turno.

CAPITULO III

Del Jurado

Art. 36.—El Jurado tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el Presidente de Debates. Los delitos de que conocerá el Jurado serán los mencionados en los artículos 20, fracción VI y, último párrafo del 101 de la Constitución de la República.

Art. 37.—El Jurado se formará de siete individuos escogidos por sorteo, en la forma y términos que establezca este Código.

Art. 38.—Todo varón residente en el partido judicial de México o en los partidos foráneos del Distrito y Territorios Federales, que tenga los requisitos que exige la ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado en los términos que establece el presente Código.

Art. 39.—Para ser jurado se requiere:

I.—Ser mayor de veintiún años;

II.—Estar en pleno goce de sus derechos civiles, tener

un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad;

III.—Tener una profesión, trabajo o industria que le proporcione un haber o renta diario de cinco pesos, por lo menos;

IV.—Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;

V.—Ser mexicano y tener, cuando menos, cinco años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones;

VI.—No haber sido condenado a ninguna sanción penal por delito no político;

VII.—No estar procesado;

VIII.—No ser ciego, sordo ni mudo; y

IX.—No ser abogado ni ministro de ningún culto, ni tener ninguna de las incompatibilidades que esta ley señala.

Art. 40.—El cargo de jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios. Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de instrucción primaria en ejercicio, ni los mayores de sesenta años, ni aquellos que, dentro del tercio del año que les haya correspondido, hubieren intervenido en otro jurado.

Art. 41.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social formará cada año una lista de los individuos de cada una de las Municipalidades que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de jurado, y mandará que se publique el día primero de noviembre.

Art. 42.—Los individuos comprendidos en la lista y que carecieren de los requisitos señalados en el artículo 39, están en la obligación de manifestarlo así al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Esta manifestación deberá hacerse por escrito, y presentarla personalmente acompañada del justificante respectivo que, a falta de otro legal, podrá consistir en declaración de dos testigos, vecinos de la Municipalidad en que resida el

interesado, de probidad y arraigo, que podrá rendirse ante el Presidente Municipal de su localidad.

Dichas manifestaciones deberán presentarse dentro de los primeros veinte días del mes de noviembre.

Art. 43.—Dentro de ese término, las personas incluídas en las listas tendrán derecho para presentar ante el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las excusas que tuvieren.

Art. 44.—La única causa de excusa es: la de haber servido igual cargo en el año próximo anterior.

Art. 45.—El día veinticinco de noviembre, a más tardar, se reunirán en junta los Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia, del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, y el Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales, para resolver, sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva que publicará el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, de acuerdo con las prevenciones siguientes.

Art. 46.—La lista así formada, se dividirá en cuatro secciones. Los individuos listados en las tres primeras desempeñarán, respectivamente, el cargo en cada uno de los tres tercios del año, y con los individuos listados en la cuarta sección, se integrarán las tres primeras, siempre que se incompleten por cualquier motivo. Dichas listas contendrán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los jurados y la designación de sus domicilios. Cuando un Partido Judicial se componga de dos o más Municipalidades, se formará por separado la lista de los jurados de cada Municipalidad, haciéndose en cada lista la división correspondiente en secciones, según queda indicado.

Art. 47.—Las listas a que se refiere el artículo anterior, se publicarán, a más tardar, el treinta de noviembre, en uno o más periódicos del Distrito y Territorios, si los hubiere, y en todo caso, en los lugares de costumbre, remitiéndose ejem-

plares de ellas al Procurador de Justicia del Distrito Federal y a cada uno de los jueces penales del Distrito y Territorios Federales.

Art. 48.—Al principio de cada tercio de año, el Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, y los delegados de éste en los Territorios, harán publicar en cada una de las Municipalidades del Distrito y Territorios Federales, la lista de los jurados que han de funcionar en ese período y comunicarán los nombramientos a las personas comprendidas en ella, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos de este Código, relativos al desempeño de las funciones de jurado.

Art. 49.—Cuando resulten falsas las manifestaciones o las declaraciones de testigos a que refiere el artículo 42, los declarantes y los testigos serán consignados al Ministerio Público como autores del delito definido en el artículo 715 del Código Penal.

Art. 50.—Los jueces Presidentes de Debates de la ciudad de México, tendrán bajo sus órdenes una sección de taquígrafía para el servicio del jurado, compuesta de un primer taquígrafo, de un segundo taquígrafo y de dos auxiliares.

Art. 51.—Cuando se efectúe un jurado de algún otro Partido judicial del Distrito Federal o de un Territorio, el Tribunal correspondiente dispondrá la manera de atender el servicio taquigráfico de aquél.

Art. 52.—Todo lo relativo a obligaciones y funciones de jurados, se regirá por lo que disponga este Código.

CAPITULO IV

De los jueces Presidentes de Debates

Art. 53.—Habrá en la ciudad de México tres jueces Presidentes de Debates, que serán, por riguroso turno, los Presidentes de las Cortes Penales a quienes auxiliarán: el pri-

mer secretario y el personal que de la misma Corte se designe.

Art. 54.—Compete a los jueces, Presidentes de Debates;

I.—Llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que les sean turnadas, las causas que se instruyan por los delitos mencionados en el artículo 36;

II.—Dirigir los debates del jurado; y

III.—Dictar los fallos que corresponda, con arreglo al veredicto del jurado.

CAPITULO V

Del Tribunal para menores delincuentes

Art. 55.—Habrá en la ciudad de México, con jurisdicción en todo el Distrito Federal, un tribunal para menores delincuentes, que se compondrá: de tres miembros, uno de los cuales será perito en psiquiatría, otro en educación y el tercero, que presidirá el tribunal, será abogado con cinco años de práctica, cuando menos, ante los tribunales penales. Habrá también un supernumerario, que será del sexo femenino, para que integre el tribunal cuando haya de juzgarse a una mujer menor de edad. Cuando las necesidades lo ameriten, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social creará nuevos tribunales que se integrarán como antes se expresa.

Art. 56.—Los jueces del tribunal para menores delincuentes serán nombrados por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el que oirá el parecer de las sociedades científicas de Medicina y de Jurisprudencia, así como a la Federación Nacional de Maestros. Los miembros del tribunal serán inamovibles, a no ser por causa de responsabilidad en los términos de este Código.

Art. 57.—Para ser miembro del Tribunal, se requiere:

I.—Ser mexicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.—Tener treinta años cumplidos y gozar de notoria reputación y buena conducta;

III.—Haber hecho trabajos de investigación especialista sobre la delincuencia juvenil;

IV.—Presentar una monografía bianual, por lo menos, basada en la observación, estudio o tratamiento de la delincuencia de menores; y

V.—Tener título de la especialidad a que se refiere el artículo 55 de este Código.

Art. 58.—El tribunal tendrá el personal que señale su reglamento aprobado por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social y los presupuestos respectivos.

Art. 59.—El tribunal para menores delincuentes será competente para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por los menores de dieciséis años, cualquiera que sea la sanción que la ley imponga a dichas infracciones. En los delitos cometidos por mayores y menores de edad conjuntamente, los tribunales ordinarios no podrán, en ningún caso, ni por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre el menor.

Art. 60.—El tribunal para menores delincuentes dependerá del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social y actuará en el establecimiento que éste le designe. Podrá aprovechar los servicios de los siguientes establecimientos:

I.—Clínica sociológica;

II.—Departamento de protección y de vigilancia infantiles;

III.—Departamentos médico y antropométrico;

IV.—Clínica psico-pedagógica;

V.—Clínica psiquiátrica;

VI.—Casa de observación;

VII.—Departamento de investigación paidográfica; y

VIII.—Departamento de identificación.

Art. 61.—El tribunal podrá comisionar a sus delegados para que lo auxilien en las primeras investigaciones cuando las infracciones se cometan en las Delegaciones o Municipios foráneos. Podrá también facultarlos para conocer de aquellos casos que sólo ameriten una amonestación.

Art. 62.—Las resoluciones del tribunal que impliquen

prevención general, una corrección o un tratamiento de los menores, se comunicarán al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para su ejecución.

Art. 63.—En cada territorio habrá un tribunal para menores delincuentes, integrado de la manera que señala el artículo 55 subordinado al Consejo Local de Defensa y Prevención Social o a los delegados.

CAPITULO VI

Del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. de sus atribuciones y de su jurisdicción

Art. 64.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, tendrá por objeto:

I.—La prevención y profilaxia de la delincuencia; y

II.—La ejecución de las sanciones que fueren impuestas por los tribunales penales federales y por los penales comunes del Distrito y Territorios.

A este fin, la función del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social se considera de orden e interés públicos para todos los efectos legales.

Art. 65.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, será la suprema autoridad de prevención y profilaxia sociales y se considerarán como dependientes o auxiliares de él: todos los institutos, organismos, clínicas sociológicas, tribunales para menores y demás instituciones de prevención social de la delincuencia, creadas por este Código o por leyes orgánicas especiales.

Art. 66.—La policía preventiva, la judicial, el Ministerio Público, los tribunales del orden común y los federales, así como las instituciones de filiación ajenas al organismo preventivo y profiláctico de la delincuencia, auxiliarán al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social en todos los casos en que éste tenga intervención o participación. Las relaciones entre aquellos organismos y éste se regirán por las reglas

ordinarias de solidaridad gubernativa enderezada a procurar el bien común.

Art. 67.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, dependerá jerárquica y administrativamente del Ejecutivo Federal.

Art. 68.—Las sanciones cuya ejecución corresponde al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, son:

I.—Las señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 69 del Código Penal, pero sólo en cuanto dichas sanciones sean aplicables a delincuentes no políticos;

II.—Las que mencionan los artículos 71 y 72 del mismo ordenamiento;

III.—Las prescriptas en las fracciones II a XIV del artículo 73 del Código Penal, siempre que, por sí solas o como complementarias de otras sanciones, sean impuestas por delitos no políticos; y

IV.—Las demás que designe este Código, el Penal y las otras leyes.

Art. 69.—Además de las funciones que el artículo anterior atribuye al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, éste tendrá las que le otorga el artículo 5º de este Código.

Art. 70.—En tanto se establecen Consejos de Defensa y Prevención Social en los Territorios Federales, dependientes del Consejo Supremo, éste ejercitará sus funciones en los Territorios mencionados, en la forma y términos que adelante se expresan.

CAPITULO VII

De la competencia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, de las atribuciones de su Presidente y de las delegaciones.

Art. 71.—Compete al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social:

I.—Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia, dictando todas las medidas de índole social o privada que juzgue conveniente, sin otras limitaciones que las expresamente señaladas por la Constitución para el ejercicio de la autoridad pública;

II.—Crear, organizar y administrar el Departamento de Estadística Criminal del Distrito y Territorios Federales;

III.—Crear, organizar y administrar el Instituto de reeducación profesional;

IV.—Crear, organizar y administrar la Revista Mexicana de Derecho Penal;

V.—Crear, organizar y administrar: museos criminológicos, el Casillero Criminal, laboratorios, talleres penales, lugares de segregación, colonias penales de relegación, granjas y campamentos penales, reformatorios, hospitales, manicomios y demás lugares para delincuentes sanos y anormales;

VI.—Vigilar, por medio del comisionado respectivo y de los auxiliares del Consejo, a los delincuentes cuando, en los casos del artículo 121 del Código Penal, sean entregados a sus familias;

VII.—Hacer que se cumplan las obligaciones especiales que los tribunales impongan a los padres, tutores, jefes de talleres, etc., en los casos de libertad vigilada;

VIII.—Conceder permiso a los reos que se encuentren en las condiciones del artículo 235 del Código Penal, para salir a buscar trabajo;

IX.—Hacer efectiva la vigilancia de la policía sobre los delincuentes menores, los débiles mentales y los que disfruten de libertad preparatoria o de la condena condicional;

X.—Ejecutar las sanciones impuestas por el Poder Judicial del orden común y del fuero federal;

XI.—Resolver sobre las agravaciones y las atenuaciones de sanciones a que se hagan acreedores los reos y reglamentar las relaciones sexuales de los delincuentes;

XII.—Resolver, en los casos del artículo 201 del Código Penal, sobre la modificación de la sanción impuesta, cuando

haya incompatibilidad entre esa sanción y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XIII.—Imponer la incomunicación disciplinaria en los casos del artículo 230 del Código Penal;

XIV.—Aplicar la retención y conceder la libertad preparatoria, previo estudio que haga en cada caso de la conducta del reo y del efecto producido en él por el tratamiento;

XV.—Vigilar que en los lugares de segregación preventiva y en los demás establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, se cumpla estrictamente con los reglamentos respectivos;

XVI.—Disponer, en los casos de los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 99 y demás relativos del Código Penal, la forma y términos, en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales;

XVII.—Recabar las multas y hacer de su importe la distribución que previene el artículo 100 del Código Penal;

XVIII.—Fijar el monto y recibir las fianzas que el multado debe otorgar para desempeñar un trabajo privado y entenderse, en su caso, con el patrono o empresario para hacer los descuentos que fija el artículo 95 del Código Penal;

XIX.—Revisar los cortes de caja que rinda el comisionado respectivo, de las cantidades percibidas por el Consejo y someterlos, en su oportunidad, a la aprobación del Ejecutivo;

XX.—Hacer la designación de los reos que deban ingresar a las colonias de relegación y a los campamentos penales;

XXI.—Llevar registros de suspensión e inhabilitación para los efectos de los artículos 209 y 210 del Código Penal;

XXII.—Autorizar los pagos de las indemnizaciones que deban cubrirse por cuenta del Estado y las demás erogaciones que sean de su competencia;

XXIII.—Repetir contra el delincuente respecto de las cantidades que el Consejo hubiere pagado por concepto de reparación del daño, ejercitando las acciones civiles y penales que le competan;

XXIV.—Resolver sobre la distribución y la aplicación, en su caso, de los objetos e instrumentos del delito;

XXV.—Presentar al Ejecutivo el presupuesto para la organización completa del Consejo;

XXVI.—Presentar al Ejecutivo su presupuesto anual;

XXVII.—Formar, por medio del comisionado respectivo, las listas de jurados para el Distrito y Territorios Federales;

XXVIII.—Designar las comisiones permanentes y especiales que deban desempeñar cada uno de sus miembros;

XXIX.—Establecer el escalafón de funcionarios y empleados;

XXX.—Hacer los nombramientos y remociones de funcionarios y de empleados subalternos;

XXXI.—Conceder licencia hasta por un mes al Presidente y demás miembros del Consejo;

XXXII.—Formular el Reglamento interior del Consejo y someterlo a la aprobación del Ejecutivo de la Unión; y

XXXIII.—Las demás que este Código y el Penal le confieran.

Art. 72.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social tendrá completa autonomía administrativa, pero deberá rendir mensualmente sus cuentas a la Contraloría.

Art. 73.—Serán atribuciones del Presidente del Consejo:

I.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones dictadas por el Consejo;

II.—Dictar, bajo su más estricta responsabilidad, los acuerdos necesarios sobre negocios urgentes que se presenten, dando cuenta inmediata al Consejo.

III.—Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deba hacer el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social;

IV.—Comunicar al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los miembros del Consejo y las temporales que deban ser suplidas por nuevos miembros;

V.—Conceder licencias hasta por quince días, con arre-

glo al Reglamento respectivo, a los demás empleados cuyo nombramiento corresponda al Consejo;

VI.—Expedir a los reos sujetos a vigilancia de segunda clase la constancia de cambio de domicilio, en los casos del artículo 142, fracción II, del Código Penal;

VII.—Autorizar la correspondencia oficial;

VIII.—Ejercer las funciones económicas que le designe el Reglamento interior; y

IX.—Las demás que le confiera el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social;

Art. 74.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social ejercerá las funciones que le corresponden en los Territorios Federales de la Baja California y Quintana Roo por medio de Delegados que dependerán de él, quienes no podrán, sin su aprobación, resolver sobre los asuntos a que se refiere el artículo 71, sino en los casos que señalan las fracciones II, V, X, XIV, XV, XVI, XXIII y XXV, dando inmediata cuenta al Consejo, quien podrá revocar las resoluciones que hubieren sido tomadas.

CAPITULO VIII

Del funcionamiento del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social

Art. 75.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, funcionará siempre en pleno; las resoluciones que adopte serán ejecutadas por su Presidente, a no ser que el propio Consejo designe algún otro de sus miembros.

Art. 76.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social se compondrá de cinco, de siete o de nueve miembros, según lo requieran las necesidades.

Art. 77.—El Consejo pleno se compondrá de todos los miembros que integren dicho Consejo; pero bastará la presencia de la mayoría de ellos para que pueda constituirse y funcionar.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes; en caso de empate, se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes, hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 78.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social tendrá un Presidente que durará en su encargo un año, que podrá ser reelecto y que tendrá las atribuciones que le confiere este Código.

Art. 79.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social tendrá un Secretario que será ciudadano mexicano por nacimiento, abogado con título oficial y de buena conducta. El Consejo tendrá, además, los empleados subalternos que determine su reglamento.

Art. 80.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social tendrá sesiones cada tercer día, a menos que la urgencia de los asuntos por resolver requiera que se celebren diariamente.

Art. 81.—El Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social será suplido en su faltas accidentales o temporales, que no excedan de quince días, por los demás miembros, en el orden de su nombramiento, o, si esto no fuere posible, por razón de su edad.

Las faltas del Presidente que excedan de quince días, serán suplidas por el miembro que elija el Consejo

Art. 82.—Los miembros del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión a propuesta del mismo Consejo, y gozarán de los emolumentos de los magistrados de la Suprema Corte.

Art. 83.—Para ser magistrado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, se requiere;

I.—Ser mexicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.—Ser mayor de treinta y cinco años de edad;

III.—Haber dedicado atención y estudio especial a la prevención social de la delincuencia, a la criminología o a

cualquiera otra división de la sociología relacionada con una u otra;

IV.—Ser profesionista y haber ejercido cinco años por lo menos su profesión;

V.—Tener notoria reputación y buena conducta; y

VI.—Escribir y publicar anualmente un estudio sobre alguna materia de Derecho Penal, Criminología, Prevención Social de la delincuencia o sobre otros aspectos de la sociología mexicana, relacionados con aquéllos y que revele especialización y dedicación científica meritoria; so pena de ser suspendido un mes en su cargo o definitivamente en caso de reincidencia.

Art. 84.—Los miembros del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social durarán indefinidamente en sus puestos y no podrán ser removidos de ellos sino por causa de responsabilidad declarada en los términos dispuestos por este Código y el Penal.

Art. 85.—En caso de comisión de un delito, los magistrados del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social serán juzgados por el Tribunal de Responsabilidades.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 86.—Los miembros del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social otorgarán la protesta de ley ante el mismo Consejo, así como los demás empleados subalternos.

Art. 87.—Los magistrados del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social disfrutará cada año de un período de vacaciones de treinta días. El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social determinará la época en que cada magistrado podrá usar de dichas vacaciones, procurando que, con motivo de ellas, no se perjudique el normal funcionamiento del Consejo.

CAPITULO X

Del Tribunal de Responsabilidades

Art. 88.—El Tribunal de Responsabilidades del Distrito Federal y Territorios, tendrá su asiento en la ciudad de México y conocerá de los delitos oficiales de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal y de los Territorios, del Procurador de Justicia y Agentes del Ministerio Público, de los jueces de los tribunales civiles y penales y de los jueces para menores, del Distrito Federal, así como de los jueces y agentes del Ministerio Público residentes en los Territorios Federales. Tratándose de delitos del orden común cometidos por los funcionarios mencionados, se limitará a declarar que ha lugar a proceder.

Art. 89.—Son delitos oficiales: los que enumera el Código Penal en el título noveno de su Libro Tercero; todos los demás delitos serán considerados como del orden común.

Art. 90.—El Tribunal de Responsabilidades se compondrá: de cinco abogados y de un Secretario, que serán sorteados de las listas que se formarán de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 91.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal formará una lista, que será publicada el día primero de cada año, de todos los abogados cuyo título profesional hubiere sido registrado en el propio Tribunal.

Art. 92.—Dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista, cada una de las asociaciones de abogados y los Cuerpos de profesores de las Escuelas Nacional de Jurisprudencia y Libre de Derecho, designarán treinta abogados, con cuyos nombres se formará la lista de jurados que deberán conocer de las responsabilidades que se exijan a los funcionarios judiciales durante el curso del mismo año.

Art. 93.—Las asociaciones de abogados, para poder usar de las facultades que se les conceden en los artículos anteriores, deben contar con un año por lo menos de funciona-

miento normal y con un número mayor de cien miembros que no hayan sido condenados por un delito no político.

Art. 94.—El Ministerio Público, de oficio o por denuncia, ejercerá la acción penal, en su caso, consignando al funcionario a quien se le deban exigir responsabilidades oficiales o comunes.

Art. 95.—Cuando el Ministerio Público decida hacer la consignación, comunicará su resolución al funcionario de que se trate para que en el término de cuarenta y ocho horas designe libremente un notario que verificará la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer y fallar la causa respectiva. Cuando el interesado no haga la designación, el derecho pasará al Ministerio Público y lo ejercerá dentro de igual plazo.

Art. 96.—El notario, de acuerdo con las partes, señalará día y hora para la diligencia de insaculación y sorteo de los jurados, dentro de tercero día a partir del en que se le hubiere hecho saber su designación.

Art. 97.—Para proceder a la insaculación y sorteo de los jurados, el notario depositará en una ánfora el número total de los nombres de la lista de jurados en presencia de las partes y extraerá los de veinticinco jurados que irá leyendo en voz alta.

Art. 98.—En este acto el Ministerio Público, el acusado o el defensor, podrán recusar sin expresión de causa hasta cinco de los jurados designados por la suerte.

Art. 99.—Concluída la diligencia se levantará el acta correspondiente que firmarán los que quisieren y hubieren intervenido, entregándose en seguida al Ministerio Público las citas de los jurados insaculados que no hubieren sido recusados, para que las haga llegar a su destino por conducto de la Policía Judicial, señalando hora para que se presenten al día siguiente.

Art. 100.—A la hora señalada y estando presentes por lo menos diez de los jurados, se trasladarán éstos en compañía

del notario y de las partes al local en que deba instalarse y funcionar el Jurado de Responsabilidades.

Art. 101.—En seguida se sortearán los jurados presentes para conocer los nombres de los cinco jurados propietarios, del secretario y del jurado supernumerario.

Art. 102.—Para ser electo juez del Tribunal de Responsabilidades, se requiere:

I.—Ser abogado con título oficial y tener treinta años cumplidos;

II.—Estar domiciliado en el Distrito Federal;

III.—No desempeñar ningún empleo de la administración de justicia; y

IV.—No haber sido condenado por ningún delito y ser de reconocida honorabilidad en el Foro.

Art. 103.—La comprobación de los requisitos fijados en los artículos anteriores, se hará, en caso de impugnación, ante el Presidente del Tribunal.

Art. 104.—Los miembros del Tribunal de Responsabilidades otorgarán la protesta de ley ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y en seguida designarán por mayoría de votos quién de ellos tendrá el carácter de Presidente y quién el de instructor de la causa.

Art. 105.—La remuneración de los Magistrados del Tribunal de Responsabilidades será la que fijen las leyes respectivas.

Formarán el cuerpo de empleados del Tribunal de Responsabilidades los de las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal, cuyas Salas cumplirán por turnos con esta obligación.

Art. 106.—Las funciones del Tribunal de Responsabilidades serán auxiliadas por la Policía Judicial y la policía preventiva, por conducto del Procurador de Justicia del Distrito y el Inspector General de Policía, respectivamente.

TITULO CUARTO

De los secretarios, empleados y auxiliares de la administración de justicia

CAPITULO I

De los secretarios y empleados

Art. 107.—Ningún nombramiento podrá recaer en ascendientes, descendientes o cónyuge del funcionario que deba hacerlo.

Tampoco podrá recaer en ciegos, en sordos, mudos u otras personas afectadas de defectos físicos o enfermedades que impidan o dificulten seriamente el desempeño de las funciones respectivas.

Art. 108.—Son atribuciones de los secretarios de los juzgados y tribunales:

I.—Dar cuenta al Tribunal Superior y al tribunal o juez de quienes dependan, con los escritos o comparencias que se presenten o formulen en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el tribunal o juzgado;

II.—Autorizar las providencias, despachos, autos y sentencias que se dicten, expidan o practiquen por el correspondiente tribunal o juez, en los asuntos de su secretaría;

III.—Asentar en los expedientes los certificados a términos judiciales y las demás razones que la ley o el juez le ordene en los asuntos de su secretaría.

IV.—Expedir las copias autorizadas que la ley determine o que deban darse a las partes en virtud de decreto judicial, en los mismos asuntos.

V.—Hacer las notificaciones, practicar las ejecuciones, aseguramientos y requerimientos; y

VI.—Desempeñar las demás funciones que les señale la ley.

Art. 109.—El primer Secretario de las Cortes Penales y Correccionales de la ciudad de México, además de las atribuciones que indica el artículo anterior, tendrá las siguientes:

I.—Acordar diariamente con el tribunal respectivo los asuntos con que den cuenta los demás secretarios;

II.—Distribuir diariamente entre él y los secretarios auxiliares, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en sus tribunales;

III.—Tener a su cargo y bajo su responsabilidad los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos;

IV.—Conservar en su poder el sello del tribunal, facilitándolo a los demás secretarios cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;

V.—Recoger, guardar o inventariar los expedientes, mientras no se remitan al archivo judicial, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar su remisión;

VI.—Proporcionar los expedientes a los interesados, y a los defensores para que se informen del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que esto sea en su presencia y sin extraer de la oficina las actuaciones;

VII.—Entregar a los interesados o a sus defensores, con consentimiento de aquéllos y previo conocimiento, los expedientes que la ley disponga.

Esta y la obligación que señala la fracción anterior, la tendrán también los demás secretarios, en los asuntos de su respectiva secretaría; y

VIII.—Desempeñar las demás funciones que la ley determine y las que le señale el Reglamento respectivo.

Art. 110.—Los secretarios se substituirán entre sí, por el orden de su nombramiento, en los casos de impedimento, recusación o excusa y en sus faltas temporales.

Art. 111.—El primer secretario tendrá también a su cargo la tramitación de los asuntos que le toquen en la distribución diaria de que trata la fracción II del artículo 109.

CAPITULO II

Del servicio médico-legal

Art. 112.—El servicio médico-legal para la administración de justicia en el Distrito, será desempeñado: por los médicos de comisaría, de hospitales o de lugares de segregación, por los peritos médico-legistas y por los químicos-anatomo-patologistas.

Art. 113.—Los médicos de comisarías estarán a las órdenes inmediatas del comisario de la Demarcación a que se les adscriba; pero deberán rendir todos los informes que les pidan los jueces del ramo penal, en lo relativo al servicio que en cada caso desempeñen.

Art. 114.—Son obligaciones de los médicos de comisaría:

I.—Proceder con toda oportunidad al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la Sección Médica que esté a su cargo;

II.—Asistir a las diligencias de fe de cuerpo muerto y a todas las demás en que sean necesarios o útiles sus servicios;

III.—Redactar la parte médico-legal de las actas de descripción e inventario que se extiendan en su respectiva comisaría y expedir las certificaciones médico-legales conducentes a la comprobación de un delito, poniendo en todo la mayor atención y escurpulosidad, a fin de facilitar las averiguaciones;

IV.—Recoger y entregar al comisario los objetos y substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho de que se trate, e indicar las precauciones con que deban ser guardados o remitidos a quien corresponda;

V.—Describir exactamente en los certificados de lesiones: las alteraciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de la curación;

VI.—Hacer en los certificados de lesiones y en los de incapacidades, la clasificación provisional o definitiva de ellas; y

VII.—Las demás que les correspondan según las leyes o los Reglamentos.

Art. 115.—Son obligaciones de los médicos de hospital:

I.—Reconocer a los heridos y enfermos que por orden judicial se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados de sanidad correspondientes;

II.—Extender los certificados de clasificación de lesiones y de incapacidades;

III.—Practicar la autopsia de los cadáveres de personas que, hallándose a disposición de las autoridades judiciales, fallezcan en el hospital, y extender el certificado respectivo, expresando con toda exactitud cuál fue la causa de la muerte;

IV.—Rendir con toda oportunidad los informes que les pidan los tribunales;

V.—Prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones que ocurran en el hospital; y

VI.—Las demás que les encomienden las leyes o los reglamentos.

Art. 116.—Los médicos de los lugares de segregación deberán asistir a los reclusos enfermos que no hayan de pasar al hospital y extenderán los certificados que correspondan; darán los primeros auxilios en casos de lesiones que ocurran en el establecimiento, e intervendrán en cualquier diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridos por los jueces o por el Ministerio Público. Tanto estos facultativos como los del artículo anterior, dependerán del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Art. 117.—Habrán, en la ciudad de México, siete peritos médico-legistas, dos químicos anatomo-patologistas, dos escribientes archiveros, un practicante, tres ayudantes de anfiteatro y dos mozos, y un perito médico-legista en cada uno de los Partidos Judiciales de San Ángel, Coyoacán y Xochimilco. Esto no será obstáculo para que cualquiera de esos peritos preste sus servicios en Partido Judicial diverso del

de su adscripción, en los casos que determine el Reglamento respectivo. Uno de los peritos médico-legistas de la capital, con mayor sueldo y categoría que los demás, será el Director del servicio médico en el Distrito Federal.

Art. 118.—Para desempeñar el cargo de Director del servicio médico legal o perito médico-legista, se requiere: ser profesor con título oficial en cirugía, medicina y obstetricia, mayor de edad, con cinco años de ejercicio profesional y de buenos antecedentes de moralidad.

Art. 119.—Para ser perito químico-anatomo-patologista, se necesita tener título oficial o ser especialista en las materias y poseer los demás requisitos exigidos para ser médico-legista.

Art. 120.—El Director del servicio médico-legal será electo anualmente por la junta de peritos médico-legistas y químicos anatomo-patologistas, siendo designado para ese cargo el que obenga la mayoría absoluta de votos en escrutinio secreto. Tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Cuidar de que el servicio médico-legal se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Distrito;

II.—Distribuir el trabajo en términos equitativos entre sus subordinados y compartirlo con ellos;

III.—Convocar a los peritos que de él dependan, con objeto de estudiar los casos difíciles que ocurran, o bien adoptar y proponer al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, las medidas que juzgue convenientes para la mejora del servicio;

IV.—Comunicar a sus subordinados las instrucciones necesarias para el despacho de los trabajos encomendados a cada uno de ellos;

V.—Dar cuenta al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, de las faltas que ocurran en el servicio; y

VI.—Las demás que le encomienden las leyes o reglamentos. Los miembros del cuerpo médico-legal a que se refieren los artículos anteriores, estarán a las órdenes del Procurador de

Justicia y serán nombrados por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Art. 121.—Fuera de los casos en que deban intervenir los médicos de comisarías, de hospital o de lugares de segregación, todos los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico-legales relacionados con la instrucción de los procesos, incluso la autopsia de los cadáveres consignados a la autoridad judicial, serán encomendados a los peritos médico-legistas, quienes están obligados a concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a que se les cite y a extender las certificaciones y dictámenes.

Art. 122.—Para cubrir las vacantes de médico-legistas y químico-anatomo-patologistas, el Consejo en pleno hará los nombramientos, oyendo en todo caso a la planta de profesores de la Facultad de Medicina, la cual, por escrutinio secreto y por mayoría de votos, formará una terna de candidatos para que el Consejo la tenga en cuenta.

Art. 123.—Cuando las partes, dentro de los términos que fija este Código, objeten el dictamen o el certificado de los peritos médico-legistas, el juez, si encontrare fundado el motivo alegado, dispondrá que el Director del servicio reúna en junta a todos los demás peritos, con objeto de que discutan y decidan si subsiste o se reforma el dictamen o certificado de que se trate. El juez, de oficio, podrá ordenar la junta de rectificación a que este artículo se refiere.

Art. 124.—En la Baja California habrá dos peritos médico-legistas, por cada uno de los Partidos judiciales de este Territorio.

En el Territorio de Quintana Roo habrá un perito médico-legista.

El servicio médico-legal de los Territorios se sujetará a lo dispuesto en este capítulo en cuanto las circunstancias locales lo permitan.

CAPITULO III

De los peritos intérpretes

Art. 125.—Siempre que alguna persona que no sepa hablar el idioma español tenga que ser examinada en juicio criminal, se le proveerá de intérprete por cuenta del Erario, si no hubiere intérprete oficial. Si las partes interesadas no hicieren nombramiento de peritos, lo hará el juez o tribunal respectivo.

Art. 126.—Las declaraciones rendidas ante los tribunales en idiomas distintos del español, se recibirán en el propio idioma del declarante, suscritas por el interesado; los peritos agregarán en seguida la traducción que hagan de dichas declaraciones, de cuya fidelidad serán responsables personalmente en los términos establecidos en el Código Penal.

Art. 127.—Son obligaciones de los peritos intérpretes oficiales:

I.—Traducir, clara y fielmente, los interrogatorios, declaraciones, actuaciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomienden, guardando, en todo caso, el secreto debido;

II.—Cumplir oportunamente con las órdenes que, relativas a su cargo, reciban de los tribunales, dando preferencia a las que se les comuniquen con el carácter de urgente, y, en igualdad de circunstancias, a las que primero se les entreguen, para lo cual asentarán razón del día y de la hora en que reciban cada una; y

III.—Cumplir, igualmente, con las órdenes e instrucciones que, con relación a su cargo, les den las autoridades penales o el Ministerio Público.

CAPITULO IV

De los demás peritos

Art. 128.—Si en algún proceso criminal hubiere necesidad de nombrar de oficio peritos diversos de los enumerados

en los capítulos que anteceden, se acudirá a los profesores del ramo en las escuelas nacionales, primarias, superiores o profesionales; o bien a los funcionarios o empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, contadores, ingenieros, armeros de la maestranza, ensayadores, mecánicos en talleres oficiales, etc.; quienes, ex-officio, estarán obligados a desempeñar los trabajos que se les encomienden y a rendir los respectivos dictámenes.

LIBRO SEGUNDO

Del Procedimiento

TITULO PRELIMINAR

Del objeto de la aplicación de este Libro

Art. 129.—Corresponde exclusivamente a los tribunales judiciales del Distrito y Territorios Federales:

I.—Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II.—Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III.—Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.

Art. 130.—Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.—Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en el Título Segundo del Libro Primero del Código Penal;

II.—Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.—Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Libro Segundo del Código Penal.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las formalidades judiciales

Art. 131.—Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir a mano o en máquina y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra.

Art. 132.—En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 133.—Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una actuación, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examine a un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá hacerlo.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 134.—Excepción hecha del Procurador, nunca se entregarán los procesos al acusado, ni a su defensor, ni al Ministerio Público, quienes podrán imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

A la persona que infrinja este artículo, cualquiera que sea su categoría, se le aplicará de plano por su superior inmediato, una multa de dos a cinco días de utilidad, por la primera vez, y doble por la segunda; si reincidiere, se le someterá a formal juicio.

Art. 135.—Cuando se dé vista de la causa al procesado, el tribunal tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero no obstante estas precauciones, si temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por su defensor.

Art. 136.—Si se perdiere algún proceso, se repondrá a costa del responsable, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere sancionable conforme a ellas.

CAPITULO II

De las notificaciones

Art. 137.—Todas las resoluciones contra las cuales este Código conceda algún recurso, deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, al querellante, en su casa, y al defensor o a cualquiera de los defensores si hubiere varios.

Art. 138.—Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Art. 139.—Las notificaciones se harán por el secretario del tribunal, o en su defecto, por los testigos de asistencia; se harán constar en ellas el día y la hora en que la verifiquen y se leerá íntegra la resolución de la que se dará copia al interesado, si la pidiere. La notificación deberá ser firmada por

el interesado y en caso de que no supiere hacerlo, se tomarán sobre dicha diligencia sus huellas digitales.

Art. 140.—Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose en la primera busca a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia; si no supiere hacerlo, se tomarán sus huellas digitales en la forma que señala el artículo anterior. Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, la notificación se entenderá con el agente de la policía que haga el servicio de vigilancia del lugar en que esté la casa en que la diligencia se practique, procurando tomar todos los datos necesarios para que pueda ser identificado en cualquier momento.

En la cédula se harán constar: el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, hora, lugar en que se dejó y el nombre y apellido de la persona a quien se entregare.

Art. 141.—Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del siguiente.

Los procesados, si residen en el lugar del tribunal, serán notificados personalmente, además de la notificación que corresponda a su defensor.

Cuando los procesados no residan en el lugar donde esté ubicado el tribunal, quedarán notificados al serlo su defensor.

Art. 142.—A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula que se entregará en las oficinas del jefe del Cuerpo de Defensores.

Art. 143.—Todas las notificaciones que, conforme a este Código, deban hacerse fuera del tribunal, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario o testigos de asistencia y por las personas que en

ella intervengan, en la forma marcada para éstos en los artículos anteriores.

Art. 144.—Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del mismo tribunal, la notificación la hará el juez del lugar en que aquélla residiere, para lo cual se le girará el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal Superior, se librará exhorto en la forma y términos que dispone esta ley.

Art. 145.—Si se ignorare el lugar en donde resida la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en un periódico de los de más circulación.

Art. 146.—Las notificaciones que se hagan personalmente a quienes sepan firmar y conste en ellas la razón de que se retiraron sin hacerlo, serán nulas, así como aquellas que expresen que se firmaron sin que aparezca la firma.

Cuando el notificado no sepa o no quiera firmar ni estampar su huella digital, se hará constar esto en la notificación.

Art. 147.—Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código establece, la persona que debiera ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos, pero no librará a la persona que debía hacerla de las responsabilidades en que hubiere incurrido conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

Art. 148.—Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

CAPITULO III

De los términos judiciales

Art. 149.—Los términos judiciales son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación. No se incluirán en ellos los domin-

gos ni los días de fiesta nacional, salvo que se trate de tomar al procesado su declaración preparatoria o de pronunciar el auto de formal prisión.

Art. 150.—Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a la declaración preparatoria o al auto de formal prisión, que correrán de momento a momento y desde que el procesado se halle a disposición de la autoridad judicial.

CAPITULO IV

De los exhortos y de las requisitorias

Art. 151.—Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto o requisitoria, al juez de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse, salvo lo dispuesto en el artículo 144.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un tribunal o juez igual o superior en grado, y la de requisitoria, cuando se dirija a un inferior.

Art. 152.—Se dará entera fe y crédito a los exhortos y a las requisitorias que libren los tribunales y jueces de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse, siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

Art. 153.—Los exhortos y las requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el magistrado o juez y por el respectivo secretario, y llevarán, además, el sello del tribunal correspondiente.

Art. 154.—En casos urgentes, se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

Art. 155.—Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y la de este funcionario, por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 156.—No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirija el exhorto no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

Art. 157.—Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan a los tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicanos residentes en la nación o lugar del tribunal exhortante.

Art. 158.—Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en los Territorios, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez fijará el que crea conveniente, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 159.—Los exhortos que se dirigirán a jueces mexicanos que no estén sujetos al mismo tribunal, serán legalizados por la primera autoridad política local, quien los enviará a la autoridad política del lugar adonde esté el juez requerido, para que aquélla los entregue a éste.

Cuando se trate de jueces que dependan del mismo Tribunal, no se legalizarán las firmas.

Art. 160.—Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones al Ministro diplomático respectivo, para que si se trata del mismo, informe bajo pro-

testa y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Art. 161.—Cuando se trate de simples citaciones y los dos jueces estuvieren sujetos a un mismo Tribunal, aquéllas se solicitarán por oficio.

Art. 162.—Si el juez exhortado, o requerido, creyere que no debe cumplimentarse el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, o si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme a las leyes establecidas en este Código.

Art. 163.—La resolución dictada por el juez requerido negando la práctica de la diligencia, será apelable.

Art. 164.—Cuando un tribunal o juez no pudiere practicar por sí mismo, en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al juez local, remitiéndole el exhorto original, o un oficio con las inserciones necesarias, si aquél no pudiere mandarse.

Art. 165.—Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juez del lugar en que aquélla o éstos se encuentren y lo hará saber al requeriente.

Art. 166.—No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Art. 167.—Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continuare la demora, el juez requeriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a devolver el exhorto y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 168.—Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, los tribunales o jueces, al dirigirse a autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

CAPITULO V

De las resoluciones judiciales

Art. 169.—Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso.

Art. 170.—Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I.—El lugar en que se pronuncien;

II.—El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;

III.—Un extracto de los hechos conducentes al objeto de la sentencia, en párrafos numerados que comiencen con la palabra RESULTANDO;

IV.—Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia que se pondrán en orden numérico bajo la palabra CONSIDERANDO;

V.—Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes a la reparación del daño;

VI.—La condenación o absolución correspondiente en materia penal;

VII.—El monto y la calidad de la reparación del daño; y

VIII.—La declaración que corresponda respecto de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Art. 171.—Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de seis, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán a partir de

la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero desde la citación para sentencia.

Art. 172.—Las resoluciones se redactarán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario.

Art. 173.—Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros.

En caso de empate, se llamará a un magistrado o juez supernumerario, quien lo decidirá.

Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal.

Art. 174.—Recogida la votación, los tribunales fijarán desde luego los puntos resolutivos que deba contener la sentencia.

Art. 175.—El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente.

Art. 176.—Los tribunales y jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

Art. 177.—No podrán los jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni los tribunales después de haberlas votado.

Art. 178.—Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

CAPITULO VI

Del despacho de los negocios

Art. 179.—Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto

a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por las faltas que se cometan las correcciones disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se consignará al que las cometa al Ministerio Público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Art. 180.—Los tribunales y los jueces podrán imponer la aplicación de las correcciones disciplinarias que procedan, tanto por las faltas que, en general, cometiere cualquier persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores, los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso a la Pagaduría respectiva.

Art. 181.—Los jueces de paz sólo podrán imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Contra estas correcciones no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 182.—Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos 179 y 180, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, al día siguiente al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar ante el tribunal o juez que haya impuesto la corrección, y se resolverá el negocio al día siguiente.

Art. 183.—Si la providencia no fuera revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 184.—Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se elevará original al Tribunal Superior el expediente formado, en el que se incluirá copia de los antecedentes necesarios.

Art. 185.—Por ningún acto judicial se pagarán costas. El empleado que las cobrare o recibiere alguna cantidad, aun-

que sea a título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el Código Penal.

Art. 186.—Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren promovidas por un tribunal, juez o el Ministerio Público, se pagarán por el que las promueva.

Art. 187.—Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los juicios, sin recibir sueldo o retribución del Erario, cobrarán sus honorarios conforme a los aranceles vigentes; si no hubiere éstos, los honorarios se fijarán por personas del mismo arte u oficio.

Art. 188.—Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan un dictamen, sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

Art. 189.—Cuando variare el personal de un tribunal o juzgado, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados, el primer auto o decreto que proveyere el nuevo juez, se autorizará con su firma entera; y en los tribunales, siempre se pondrán al margen de los autos o decretos los nombres y apellidos de los magistrados que los formen.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

Art. 190.—En los tribunales colegiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría de los miembros que los compongan.

Art. 191.—Todo tribunal o juez, al incoar una averiguación, dará noticia por oficio al tribunal de apelación.

Art. 192.—Todo tribunal o juez, en los delitos contra la libertad o seguridad de las personas, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 193.—Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le hubiere causado en su persona, o para evitar que aquél aumente, el

juez lo comunicará al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para que lo atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario.

Art. 194.—Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, o que se instruyen otros con los que aquél tiene conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

CAPITULO VII

De las correcciones disciplinarias

Art. 195.—Son correcciones disciplinarias:

I.—El apercibimiento;

II.—La multa de diez a doscientos pesos; y

III.—La suspensión hasta por un mes.

Art. 196.—Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o en la certificación que de aquélla hubiere extendido el secretario, por orden del tribunal o juez.

Art. 197.—Los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.—La multa de cinco hasta cien pesos;

II.—El auxilio de la fuerza pública;

III.—El arresto hasta por quince días.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

CAPITULO VIII

De la curación de los heridos y enfermos

Art. 198.—La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se hará por regla general en los hospitales penales o en los públicos, bajo la dirección de los médicos. Si no hubiere médico en el

lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico.

Art. 199.—Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales penales o en los públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta ley lo permitan.

Art. 200.—Siempre que un lesionado o enfermo necesite pronta curación, solicitará los servicios de cualquier médico para que la practique, mientras se presenta el médico oficial a quien el primero dará todos los datos que hubiere recogido y que puedan servir para hacer la clasificación probable del hecho. Los honorarios del médico particular, si los cobraren, se pagarán por la caja del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Quando a juicio del facultativo sea urgente el traslado de un enfermo lesionado, se efectuará sin dilación a un hospital penal o público o a un establecimiento particular si se tratare de alguien que no deba quedar detenido y así lo solicitare.

Art. 201.—En el caso de la última parte del artículo anterior o cuando el herido o enfermo se cure en su casa en los términos del artículo 251, tanto él como el médico que lo asista tienen el deber de participar al juzgado cualquier cambio de establecimiento o habitación. La infracción de este precepto será bastante para que el herido sea internado en el hospital público correspondiente, sin que se le admita nueva responsiva.

Art. 202.—En los casos de los artículos anteriores, los médicos que den la responsiva tienen la obligación de extender el certificado de sanidad o el de defunción, en su caso, con la clasificación de la herida y de participar al juez de la causa los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata de la lesión o provienen de otras causas, en los términos de los artículos 250 y siguientes.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De la acción penal

Art. 203.—La acción penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, lo capacita:

I.—Para dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.—Para pedir al juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades, siempre que no se hayan comprobado por la policía judicial;

III.—Para ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 229 de este Código y para pedir en los demás casos la detención del delincuente;

IV.—Para interponer los recursos que señala esta ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.—Para pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado y exigir la reparación del daño;

VI.—Para pedir al juez, no sólo la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, sino la libertad del detenido cuando ésta proceda.

Art. 204.—Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieren ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez, solicitando dicha detención.

Art. 205.—Para los efectos de la primera parte del ar-

tículo anterior, el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, pedirá que se practiquen todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para la determinación del acto delictuoso de que se trate.

Art. 206.—Para los efectos de la segunda parte del artículo 204, el Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedirá al juez que decrete la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que a juicio de aquél sean necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

Art. 207.—El Ministerio Público podrá pedir al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del detenido, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo, no sea imputable al detenido, o ya porque existan en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo VI, Título I, Libro Primero del Código Penal.

Art. 208.—En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcán comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.

Art. 209.—En el segundo caso del artículo 207, el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos sus conclusiones, en las que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

CAPITULO II

De la Policía Judicial

Art. 210.—La policía judicial está obligada a proceder en el momento preciso en que tenga conocimiento del hecho delictuoso, para la reunión de sus pruebas y para el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, en los términos de esta ley.

Art. 211.—Para los efectos del artículo anterior, tan

pronto como la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, procederá a practicar las diligencias que señala el capítulo siguiente. Cuando la ley exija querrela de parte, no procederá sino hasta que aquélla le fuere presentada verbalmente o por escrito.

Art. 212.—Tan pronto como los miembros de la policía judicial que se encuentren de turno, tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán un acta en la que consignarán:

I.—El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;

II.—Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, ya a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores;

III.—Las medidas que dictaren para completar la investigación.

Art. 213.—Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.—Rapto, estupro y adulterio;

II.—Injurias, difamación y calumnia;

III.—Los mencionados en los artículos 530, 888, 1,118, 1,119, y los demás que determina el Código Penal.

Art. 214.—Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la policía, sea de aquellos que menciona el anterior, una vez recibida la querrela y antes de practicar las diligencias que ordena el artículo 212, el agente que las reciba, tendrá la obligación de tomar las siguientes providencias:

I.—Hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad;

II.—Asentar los datos generales para la identificación de la persona querellante, entre los cuales se contará, en todo caso, la impresión de las huellas digitales al pie del escrito que se presentare;

III.—Comprobar la personalidad del querellante en los términos establecidos por el artículo 228.

Art. 215.—Cuando el querellante no sepa escribir o, por cualquier motivo, no formule su querrela por escrito, el funcionario ante quien se queje tendrá la obligación de levantar el acta correspondiente, que comprenderá, además de los hechos motivo de la queja, los requisitos y datos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 216.—Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias enumeradas en el artículo 212, las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma y todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además, se agregarán los documentos y papeles que se presenten.

Art. 217.—En las oficinas de la policía judicial, se llevarán los libros necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten y se formará expediente con copia de cada acta y con los demás documentos que se reciban, dejando copia de éstos últimos cuando fuere necesaria la remisión de los originales.

Art. 218.—Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero expresándose la clase de moneda y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que menciona el artículo 240.

Art. 219.—A toda persona que deba examinarse como testigo, o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: "PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?" Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio.

Art. 220.—Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos.

Art. 221.—Cerrada el acta, se tomará razón de ella y el agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones.

Art. 222.—En los casos de rapto, calumnia judicial y, en general, en todos aquellos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse con la querrela copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración.

Art. 223.—Los funcionarios del Ministerio Público y de la policía judicial, asentarán en el acta que levanten todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito.

Art. 224.—Los mismos funcionarios asentarán también en dicha acta: todas las observaciones que acerca del carácter del delincuente hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención del presunto responsable, o bien durante la práctica de las diligencias en que éstos hubieren intervenido.

CAPITULO III

De las obligaciones de la Policía Judicial en la investigación de los delitos

Art. 225.—Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público, o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.

Art. 226.—Las pruebas que deberá aprovechar la policía judicial son las siguientes:

- I.—La inspección ocular;
- II.—Las declaraciones de testigos;
- III.—Los documentos públicos y los privados;
- IV.—El dictamen pericial, y
- V.—La confesión.

Art. 227.—Las diligencias a que se refiere el artículo anterior deberán practicarse en la forma y términos que esta ley señala. Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y la policía judicial están obligados a observar las reglas contenidas en el Capítulo V.

Art. 228.—Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 214 y 215. Si a nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastará, para tener por legalmente formulada la querrela, el reconocimiento que ante la autoridad haga la persona ofendida de que la que comparece es su legítimo representante.

CAPITULO IV

De la detención del responsable de un delito

Art. 229.—El Ministerio Público y la policía judicial del Distrito y Territorios Federales, están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

- I.—En casos de flagrante delito;
- II.—En casos de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Art. 230.—Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después

de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

Art. 231.—Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

Art. 232.—Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se acordará su detención haciéndose constar la hora de ésta y la declaración de aquél.

También se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor de que se pierdan o porque se estime inconveniente que los tenga en su posesión; pero en todo caso, se entregará al detenido un recibo en que se especifiquen los objetos recogidos, agregándose al acta un duplicado de este recibo que deberá llevar la firma y conformidad del indiciado.

Art. 233.—Antes de trasladar al presunto reo, se le tomarán sus generales e identificará debidamente, haciéndosele saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido.

Art. 234.—Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa y a agregarla al acta correspondiente para que el juez resuelva sobre el particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con el carácter provisional, sobre los puntos a que se refiere el artículo 265.

Art. 235.—Cuando el acusado sea aprehendido, la policía

judicial estará obligada bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente.

CAPITULO V

Del cuerpo del delito

Art. 236.—Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial los hará constar en el acta que levante, recogidos si fuere posible.

Art. 237.—Cuando se encuentre la persona o cosa-objeto del delito, se describirá detalladamente su estado y las circunstancias que tuvieron relación con el hecho delictuoso.

Art. 238.—Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.

Art. 239.—Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor.

Art. 240.—La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase, que fundadamente pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos, entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Art. 241.—En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos a que dichos artículos se refieren.

Art. 242.—Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 240, se sellarán siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

Art. 243.—Cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido objeto del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño, se unirá al acta.

Art. 244.—Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos, si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquiera otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 245.—Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 246.—Cuando la muerte no se deba a un delito, y

esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito.

Art. 247.—Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Art. 248.—Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto, y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquéllos de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 967 del Código Penal.

Art. 249.—Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció o no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se la vió y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruído, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

Art. 250.—En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia del médico-legista o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público, o al juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que du-

re su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez, tan luego como adviertan que peligra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte.

Art. 251.—Cuando el ofendido lo desee, podrá ser atendido en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de obligarse a atenderlo y a rendir los informes a que se refiere el artículo anterior; pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente al enfermo y de rendir los mismos informes, cuando así lo determine el juez.

Art. 252.—Cuando se trate de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente y harán la clasificación legal correspondiente.

Art. 253.—En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente ésta y dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima, si nació viable o no y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

Art. 254.—En casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y describirán todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad posible, serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

Art. 255.—En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Art. 256.—En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

I.—Por la comprobación de los elementos del delito;

II.—Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quién es el dueño de la cosa, materia del delito;

III.—Por la prueba de que el acusado hubiere tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;

IV.—Por la prueba de la pre-existencia, propiedad y falta posterior de la cosa, materia del delito;

V.—Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa, materia del delito; que disfrutaba de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial, para recobrar la cosa robada.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores.

Art. 257.—La estafa y el abuso de confianza se comprobarán por cualquiera de los medios expresados en las fracciones I y II del artículo anterior, observándose lo que dispone su inciso final.

Art. 258.—En los casos de incendio, la policía judicial dispondrá que los peritos determinen en cuanto fuere posible: el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y la posibilidad que haya habido de un peligro, mayor o menor, para la

vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios y daños causados.

Art. 259.—Si el delito fuere de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario, se hará constar los motivos. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotográfica del mismo, cuando sea posible.

Art. 260.—Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche ser falso, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como para ello sea requerido.

Art. 261.—En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

Art. 262.—En cualquier caso de delito, el juez apoyado en sus observaciones, en los dictámenes periciales que procedan, deberá determinar el estado de peligro del delincuente por medio de la comprobación de los móviles que lo impulsaron a cometerlo, de la calidad, de la fuerza o astucia empleada, de los medios o instrumentos usados, de la importancia del daño causado o que se pretendió causar, así como la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud y la seguridad de las personas.

Art. 263.—Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán por la comprobación de sus elementos constitutivos, según la definición que de ellos haga el Código Penal.

CAPITULO VI

De la identificación del acusado

Art. 264.—Tan pronto como en cualquiera diligencia resultare un cargo contra alguna persona, el agente de la po-

licía judicial o el juez en su caso, ordenará que se asienten en el acta, sus generales y demás circunstancias que puedan caracterizarla.

Art. 265.—Si el cargo fuere de tal naturaleza que justificare la detención de una persona, la policía judicial ordenará, en el preciso momento de su detención, sea examinada por el médico legista, para que rinda un dictamen acerca de su estado psico-fisiológico y se recaben todas las pruebas posibles sobre las circunstancias personales, género de vida, condiciones económicas, social y familiar del detenido.

CAPITULO VII

De los defensores

Art. 266.—Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona, o personas, de su confianza. Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común.

Art. 267.—Cuando la persona que acepte la defensa no sea defensor de oficio tendrá la obligación de denunciar ante el juez, la suma que vaya a percibir por honorarios; la infracción de esta disposición tendrá como sanción la pérdida del derecho de cobrarlos.

Art. 268.—Los defensores, antes de entrar al desempeño de su cargo, otorgarán ante el juez la protesta en los términos siguientes: "Protestáis desempeñar lealmente el cargo de defensor de XXX que se os ha conferido?" El defensor contestará:—"Sí protesto."—El juez agregará: "Si no lo hicieris así, la justicia os lo demande."

TITULO TERCERO

CAPITULO I

De la incoación del procedimiento

Art. 269.—Se dice que se incoa un procedimiento criminal: cuando el juez da entrada a la consignación que hace el Ministerio Público del acta respectiva.

Art. 270.—El auto de incoación debe contener:

I.—La declaración que haga el juez dando entrada a la consignación;

II.—La orden para que se notifique al detenido, si lo hubiere, su consignación al juzgado, a efecto de que nombre defensor en los términos de esta ley;

III.—La expresión de fecha y hora en que deberá celebrarse la audiencia pública para que el detenido rinda su declaración preparatoria;

IV.—La expresión de las diligencias que deban practicarse, siempre que éstas hayan sido solicitadas por el Ministerio Público, por el defensor, o por el acusado;

V.—Las determinaciones de carácter económico que prevengan las leyes orgánicas.

Art. 271.—Si en las diligencias consignadas por el Ministerio Público se solicitare la detención de una persona, el juez la librará si están reunidos los requisitos que exige el artículo 273; en caso contrario, practicará las diligencias que a su juicio o a petición de parte sean procedentes. Lograda la detención se cumplirán las disposiciones que señala el Capítulo III.

Art. 272.—Dentro del término fijado por el artículo 19 de la Constitución Federal de la República, el juez dictará algunas de las determinaciones a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo y que sean conducentes.

CAPITULO II

De la detención del acusado

Art. 273.—Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

I.—Que el Ministerio Público haya solicitado la detención;

II.—Que la base o fundamento de la solicitud a que se refiere la fracción anterior, sea un hecho declarado por la ley como delito;

III.—Que ese hecho tenga señalada una sanción privativa de libertad;

IV.—Que las declaraciones recogidas, u otros datos dignos de fe, hagan probable la responsabilidad del acusado.

Art. 274.—La orden de detención que el juez dicte, se entregará al agente del Ministerio Público, que la hubiere solicitado o, en su defecto, al jefe de la policía judicial.

Art. 275.—Siempre que se lleve a cabo una detención en virtud de orden judicial, el agente de la policía que la hubiere verificado está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del juez respectivo, asentando la hora en que comenzó la detención.

CAPITULO III

De la declaración preparatoria

Art. 276.—En la audiencia fijada conforme a los artículos anteriores, el juez, estando presentes el agente del Ministerio Público y el defensor del detenido, si quisieren, hará comparecer al acusado y le exhortará a rendir su declaración preparatoria.

Art. 277.—En ningún caso y por ningún motivo podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

Art. 278.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

I.—El nombre de su acusador, si lo hubiere, y la causa y naturaleza de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho delictuoso que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

II.—Que la confesión del delito, si lo hubiere cometido, es circunstancia atenuante de responsabilidad criminal;

III.—El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda; advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará uno de oficio.

Art. 279.—En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Art. 280.—El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado, pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere capciosa.

Art. 281.—El acusado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Art. 282.—Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 278.

Art. 283.—Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del reo de que no desea declarar, el juez, en acatamiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 constitucional, careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra, procurando hacerlo en presencia del acusado, cuando dichos testigos residan en el lugar del juicio.

CAPITULO IV

Del auto de formal prisión o de libertad

Art. 284.—Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.—La fecha y la hora exacta en que se dicte;

II.—Tiempo transcurrido entre dicha hora y la en que fue detenido el reo;

III.—La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

IV.—El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

V.—Expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

VI.—Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado;

VII.—Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

Art. 285.—Dictado el auto de formal prisión, se identificará al preso por el sistema de Bertillón, en diligencia formal.

Art. 286.—El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al acusado si estuviere detenido y al alcaide del establecimiento de detención, al que se dará copia íntegra de la resolución, lo mismo que al preso si la solicitare.

Art. 287.—El auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo; al interponer el recurso, se expedirá al recurrente testimonio de las actuaciones anteriores al auto de formal prisión.

Art. 288.—Cuando por tener el delito únicamente señalada sanción pecuniaria, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará el auto de formal prisión, para el solo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso.

Art. 289.—El auto de libertad de un detenido tendrá por base, además de los requisitos mencionados en las fracciones I, II, III y VII del Art. 284: la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la responsabilidad del acusado. En uno y en otro caso, surtirá los efectos de restituir a éste en la libertad de que disfrutara antes de la detención; pero en el segundo caso surtirá los de dejar abierta la averiguación para proceder a la nueva detención, tan luego como aparezcan méritos para ella.

Mas si transcurriere el término que señala la fracción VIII del artículo 20 constitucional para la conclusión de un proceso sin que aparecieran nuevos cargos en su contra, el Ministerio Público se desistirá de su acción y el juez sobreseerá el proceso.

Art. 290.—Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o la de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agentes de la policía judicial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 291.—El auto de libertad de un reo es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO V

De la instrucción

Art. 292.—Cuando el juez instructor hubiere practicado las diligencias solicitadas por las partes y creyere indispensable recibir otras pruebas para aclarar la obscuridad de las rendidas o comprobar algún punto que estime de importancia, dictará auto ordenando se practiquen las diligencias para lo cual sólo podrá disponer de un término menor de quince días.

Art. 293.—Cuando el juez instructor estime agotada la averiguación y estuvieren practicadas las diligencias legalmente solicitadas por las partes, pondrá la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente, para que en el término improrrogable de tres días para cada uno, formulen sus conclusiones; si la causa excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción, se aumentará un día más al término señalado.

Art. 294.—Las conclusiones deberán formularse por escrito y terminar en proposiciones concretas, precisando los hechos y citando la ley que en su concepto sea aplicable.

Art. 295.—Si las conclusiones del Ministerio Público fue-

ren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez remitirá la causa y las conclusiones al Procurador de Justicia para que las modifique o las confirme. El juez señalará en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión.

Art. 296.—Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia oirá a sus agentes auxiliares y decidirá si son o no de confirmarse o modificarse las conclusiones formuladas por el agente.

Art. 297.—La resolución se comunicará al juez dentro de diez días, devolviéndole la causa.

Art. 298.—Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación como el formulado por el agente, el juez dictará un auto sobreseyendo en el asunto y ordenando la inmediata libertad del procesado, si lo hubiere. En caso contrario continuará los procedimientos del juicio en la forma que este Código prescribe.

Art. 299.—El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que la sentencia.

CAPITULO VI

De las excepciones

Art. 300.—En cualquier estado del proceso las partes podrán promover que se declare extinguida la acción penal, por alguno de los motivos expresados en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo I del Código Penal.

Art. 301.—Una vez opuesta la excepción, el juez sin suspender los procedimientos durante la instrucción o suspendiéndolos después de ésta, le dará vista por tres días al Ministerio Público, juntamente con las pruebas que se aduzcan.

Art. 302.—Si la excepción propuesta fuere considerada improcedente, a juicio del Ministerio Público, continuará el procedimiento por todos sus trámites, sin perjuicio de que el juez en la sentencia, declare extinguida la acción penal.

Art. 303.—Cuando la excepción alegada fuere estimada

procedente, a juicio del Ministerio Público y la opinión de éste confirmada por el Procurador, cesará todo procedimiento, mandándose sobreseer y archivar el proceso y poner en libertad al inculcado, en su caso.

Art. 304.—En el caso del artículo anterior el juez remitirá el proceso al Procurador de Justicia dentro de veinticuatro horas.

El Procurador resolverá si es o no de confirmarse el pedimento del Ministerio Público, devolviendo el proceso dentro del término de diez días.

CAPITULO VII

De la sentencia irrevocable

Art. 305.—Son irrevocables: las sentencias que causan ejecutoria.

Art. 306.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna:

I.—Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirando el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto;

II.—Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

De las pruebas

Art. 307.—La ley reconoce como medios de prueba:

I.—La confesión judicial;

II.—Los documentos públicos y los privados;

- III.—Los dictámenes de peritos;
- IV.—La inspección judicial;
- V.—Las declaraciones de testigos.
- VI.—Las presunciones.

CAPITULO II

De la confesión judicial

Art. 308.—La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Art. 309.—La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Art. 310.—Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que éste Código establece.

CAPITULO III

De la prueba documental

Art. 311.—Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 312.—Los documentos que durante la instrucción presentaren las partes, o que deban obrar en el proceso, se agregarán a éste y de ello se asentará razón en el expediente.

Art. 313.—Siempre que alguno de los interesados solicite que el tribunal pida copia o testimonio de todo o de parte de un documento que obre en los archivos públicos, se dará vista a los demás interesados quienes tendrán derecho de pedir que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 314.—La compulsión de los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el proceso, se

hará a virtud de exhorto que se dirija al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Art. 315.—Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto, se le mostrarán originales de modo que pueda ver todo el documento y no sólo la firma.

Art. 316.—Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al indiciado, pedirá al juez y éste ordenará, que se recoja dicha correspondencia.

Art. 317.—La correspondencia recogida por el juez, se abrirá por éste en presencia del secretario, del agente del Ministerio Público y del procesado si estuviere en el lugar.

Art. 318.—El juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviere relación con el hecho que se averigüe, la devolverá al acusado o a alguna persona de su familia, si estuviere ausente. Si la correspondencia tuviere alguna relación con el hecho materia del juicio, el juez comunicará su contenido al indiciado y mandará agregar el documento al proceso. En todo caso levantará acta de la diligencia.

Art. 319.—No se tendrán por documentos auténticos: las certificaciones expedidas por personas que no desempeñen cargo público en la fecha en que las expidan, aunque dichas certificaciones se refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo público.

Art. 320.—El juez ordenará, a petición de parte, que cualquiera administración telegráfica le facilite copia de los telegramas por ella transmitidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito.

Art. 321.—El auto que se dicte en los casos de los artículos anteriores, determinará con exactitud la correspondencia epistolar o telegráfica que haya de ser examinada.

Art. 322.—Cuando a solicitud de parte interesada, el juez mande sacar testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular, se exhibirán para compulsar lo que

añalen las partes. Si el tenedor del documento se resistiere a exhibirlo, el juez en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverá si debe hacerse la exhibición.

Art. 323.—Si el documento o la constancia que se pide se encontrare en libros, cuadernos o archivos de una casa de comercio, o de un establecimiento industrial, el que pida la compulsación deberá fijar con precisión la constancia que solicita, y la copia se sacará en el escritorio u oficina del establecimiento, sin que el dueño o director esté obligado a presentar otras partidas o documentos que los designados.

Art. 324.—Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente de no haber tenido noticia de ellos anteriormente.

Art. 325.—Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.—El cotejo se hará por peritos, asistiendo a las diligencias el juez con el secretario o testigos de asistencia, levantándose el acta respectiva firmada por los concurrentes;

II.—El cotejo se hará con documentos indubitables, es decir: con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

III.—El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO IV

De la prueba pericial

Art. 326.—Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 327.—Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar un perito, al que se le comunicará su nombramiento y se le ministrarán los datos necesarios para emitir su dictamen.

Art. 328.—Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, a reserva de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, asistidos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

Art. 329.—La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez para encomendarla a otros.

Art. 330.—Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento, o la autopsia, se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el juez.

Art. 331.—Los peritos que acepten el cargo, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

Art. 332.—El juez fijará a los peritos el tiempo en que deben desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos.

Art. 333.—Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia que hubiere. En el acta de la diligencia, se asentará el resultado de la discusión.

Art. 334.—Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben

dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas.

Art. 335.—También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción, pero en este caso se libraré exhorto al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión.

Art. 336.—Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Serán preferidos los que hablen el idioma español.

Art. 337.—El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia.

Art. 338.—Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Art. 339.—El juez, cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

Art. 340.—Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad.

Art. 341.—Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia.

Art. 342.—Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva.

Art. 343.—El nombramiento de peritos, hecho por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que

desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimare conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Art. 344.—Los honorarios de los peritos que nombre el juez o agente del Ministerio Público para estimar la reparación del daño causado, se pagarán por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Art. 345.—Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

Art. 346.—El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él.

Art. 347.—Cuando el acusado, el ofendido o acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará uno o dos intérpretes mayores de edad que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos.

Art. 348.—Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Art. 349.—Las partes podrán recusar al intérprete fun-

dando la recusación y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 350.—Ningún testigo podrá ser intérprete.

Art. 351.—Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo o mudo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 352.—A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo.

CAPITULO V

De la inspección judicial

Art. 353.—La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte; pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Art. 354.—El juez, al practicar la inspección judicial, procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

Art. 355.—A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervinieron.

CAPITULO VI

De la prueba testimonial

Art. 356.—Si, por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo, aparecieren algunas personas cuyo examen se estime necesario para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 357.—Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración solici-

ten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios.

Art. 358.—Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen. El valor probatorio de sus testimonios se aquilatará en la sentencia.

Art. 359.—No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive. Si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

Art. 360.—En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, pero, de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

Art. 361.—Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Art. 362.—Cuando los testigos que deban ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédula.

Art. 363.—La cédula contendrá:

I.—La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo;

II.—El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;

III.—El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV.—La sanción que se le impondrá si no compareciere;

V.—La media firma del juez y la entera del secretario.

Art. 364.—La citación puede hacerse en persona al testigo dondequiera que se encuentre, o en su habitación aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el

nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el juez dicte las providencias procedentes.

Art. 365.—Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario.

Art. 366.—Si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerlo comparecer, librando orden para ello a la autoridad del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, agregándose a los autos la contestación que dé la autoridad requerida.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar a la autoridad más próxima para que le tome su declaración.

Art. 367.—Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia.

Art. 368.—Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse al juzgado, el juez, asistido de su secretario, se trasladará a la casa del testigo a recibirle su declaración.

Art. 369.—Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a altos funcionarios de la Federación, el juez se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas para que declaren, o lo hará por oficio urgente.

Art. 370.—Los testigos deben ser examinados separadamente por el juez, en presencia del secretario. Sólo a las partes se permitirá asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

I.—Cuando el testigo sea ciego;

II.—Cuando sea sordo o mudo;

III.—Cuando ignore el idioma castellano.

Art. 371.—En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez designará, para que acompañe al testigo, a otra persona que firmará la declaración, después de que aquél la ratifique. En el caso de las fracciones II y III, se procederá conforme al artículo 347.

Art. 372.—Antes de que los testigos comiencen a declarar, el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 373.—Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado con el acusado o con el querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene algún motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.

Art. 374.—Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del juez.

Art. 375.—Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

Art. 376.—Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 377.—Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

Art. 378.—Concluída la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si quisiere, para que la rati-

fique o la enmiende. En seguida, el testigo firmará esa declaración o lo hará por él la persona que legalmente le acompañe.

Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 379.—Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un pariente del acusado, o a cualquiera otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el acta.

Art. 380.—A los menores de catorce años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan.

Art. 381.—Si de la instrucción aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, será consignado inmediatamente al Ministerio Público; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito y se formará separadamente el proceso correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 382.—Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que el arraigo lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados con el arraigo.

Art. 383.—El juez podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

CAPITULO VII

De las presunciones

Art. 384.—La presunción es la deducción lógica inferida de hechos o indicios ciertos y determinados.

Art. 385.—La presunción cede a la verdad demostrada con pruebas suficientes.

CAPITULO VIII

Del cateo o visitas domiciliarias

Art. 386.—El cateo sólo podrá practicarse a virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Art. 387.—Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, a no ser cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 388.—Cuando un funcionario de los que tienen facultad para ordenar el cateo usare de ella, observará las reglas siguientes:

I.—Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare o si, estando detenido, estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

II.—En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva

la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorare quién es el jefe de la casa, si éste no se hallare en ella o si se tratare de una que tuviere dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.

Art. 389.—Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté el edificio, salvo en caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación a la en que la visita deba tener lugar.

Art. 390.—Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará a lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, previas instrucciones que solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes.

Art. 391.—Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

Art. 392.—En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se sancionará conforme al artículo 932 del Código Penal.

Art. 393.—Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que, para proceder, se exija querrela necesaria.

Art. 394.—El acta expresará el motivo y el modo como se hizo el descubrimiento a fin de comprobar que no fue objeto de una pesquisa.

Art. 395.—A excepción de los objetos que tengan relación

con el delito que motivase el reconocimiento o con el que se descubriere, de conformidad con lo prescrito en el artículo 393, todos los demás quedarán a disposición de su dueño o tenedor.

Art. 396.—En la misma forma que determina este Capítulo se procederá, cuando mediare requisitoria de otro tribunal o funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPITULO IX

De la reconstrucción de hechos

Art. 397.—Cuando alguna de las partes solicite la práctica de esta diligencia, deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

Art. 398.—A estas diligencias deberán concurrir:

I.—El juez, con su secretario o testigos de asistencia;

II.—La persona que promoviere la diligencia;

III.—El acusado;

IV.—El agente del Ministerio Público;

V.—Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;

VI.—Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario;

VII.—Las demás personas que el juez crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo.

Art. 399.—Este mandamiento se hará con la debida anterioridad, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia.

Art. 400.—Para practicar ésta, el personal del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circuns-

tancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el juez, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Art. 401.—De todo lo anterior se levantará una acta detallada que incluya los resultados de la diligencia. Al acta se agregarán los planos, croquis o fotografías que se hubieren tomado.

CAPITULO X

De la confrontación

Art. 402.—Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar a duda, respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

Art. 403.—Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

Art. 404.—Al practicar la confrontación, se cuidará de:

I.—Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.—Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;

III.—Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Art. 405.—Si alguna de las partes pidiere que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el juez, siempre que no perjudiquen la verdad o aparezcan inútiles o maliciosas.

Art. 406.—El que deba ser confrontado podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del juez acceder o negar la petición.

Art. 407.—La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I.—Si persiste en su declaración anterior;

II.—Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua;

III.—Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué causa y con qué motivo.

Art. 408.—Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.

Art. 409.—Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

CAPITULO XI

De los careos

Art. 410.—Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible,

sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Art. 411.—En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deben carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

Art. 412.—Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La contravención a esta disposición produce la nulidad de la diligencia.

Art. 413.—Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad.

Art. 414.—Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

CAPITULO XII

Del valor jurídico de las pruebas

Art. 415.—Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este Capítulo, salvo los casos a que se refieren los artículos 428 y 430.

Art. 416.—No podrá condenarse a un acusado siuo cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

Art. 417.—El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 418.—La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.—Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 256;

II.—Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III.—Que sea de hecho propio;

IV.—Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V.—Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Art. 419.—Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos.

Art. 420.—Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

Art. 421.—Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 422.—La inspección judicial, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

Art. 423.—La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez, según las circunstancias.

Art. 424.—Las declaraciones de dos testigos hábiles harán prueba plena, si concurren los siguientes requisitos:

I.—Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran;

II.—Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen.

Art. 425.—También harán prueba plena las declaracio-

nes de dos testigos si, conviniendo en la sustancia, no convienen en los accidentes; pero éstos, a juicio del tribunal, no modifican la esencia del hecho.

Art. 426.—Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o juez tendrán en consideración:

I.—Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II.—Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III.—Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV.—Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V.—Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

VI.—Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Art. 427.—Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual, y no hay otra prueba, absolverá al acusado.

Art. 428.—Si por una parte hubiera mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren iguales motivos de confianza.

En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia.

Art. 429.—Producen solamente presunción:

I.—Los testigos que no convengan en la sustancia; los de oídas y la declaración de un solo testigo;

II.—Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho;

III.—La fama pública.

Art. 430.—Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

Del procedimiento ante los Jueces de Paz

Art. 431.—Los jueces de paz practicarán en auxilio de las autoridades penales las diligencias que éstas les encomienden, con sujeción estricta a las instrucciones comunicadas y a las disposiciones legales relativas.

CAPITULO II

Del procedimiento ante los Tribunales Correccionales

Art. 432.—Los jueces correccionales, en los casos en que lo son de instrucción y de sentencia, procederán con arreglo a las disposiciones de esta ley hasta dictar el auto de formal prisión.

Art. 433.—El juez correccional, dictado el auto de formal prisión, en un término no mayor de quince días, agotará la averiguación, citando en seguida a una audiencia que se verificará dentro de veinticuatro horas, en la que después de oír a las partes, pronunciará la resolución que corresponda. El Ministerio Público no podrá dejar de asistir a la audiencia.

Art. 434.—El Ministerio Público, la defensa y el mismo reo, podrán formular por escrito o verbalmente, las conclusiones que estimen procedentes, haciéndose constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Art. 435.—En los procesos en que deba sentenciar el tribunal correccional, el procedimiento hasta dictar el auto de

formal prisión y la instrucción se practicarán por los jueces que lo integren a quienes se les pasarán por riguroso turno.

Art. 436.—Cuando a juicio del juez esté agotada la averiguación y practicadas las diligencias que hubieren solicitado las partes, dictará un auto poniendo la causa a la vista de éstas para que promuevan dentro de seis días las pruebas que estimen pertinentes y que puedan evacuarse dentro de diez días.

Art. 437.—Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará pasar la causa para conclusiones al Ministerio Público y al defensor, en los términos del artículo 293.

Recibidas las conclusiones, el juez instructor pasará la causa al tribunal para que éste fije día y hora para la celebración de la vista, con un término que no exceda de seis días.

Art. 438.—La audiencia se verificará aun cuando las partes no concurren. El presidente del Tribunal, después de la lectura de constancias y de los alegatos, declarará visto el proceso y leerá la parte resolutive del fallo, pronunciado por mayoría de votos de los jueces del tribunal.

El juez ponente de la causa engrosará el fallo dentro de cinco días.

Art. 439.—La sentencia será apelable en ambos efectos.

CAPITULO III

Del procedimiento ante las Cortes Penales

Art. 440.—En los procesos de la competencia de las Cortes penales, el procedimiento hasta dictar el auto de formal prisión y la instrucción se practicarán por los jueces que las integren a quienes se les pasarán por riguroso turno.

Art. 441.—Cuando a juicio del juez esté agotada la averiguación y practicadas las diligencias que se hubieren solicitado, dictará un auto poniendo la causa a la vista de las par-

tes para que promuevan dentro de ocho días las pruebas que estimen pertinentes y que puedan evacuarse dentro de quince días.

Art. 442.—Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará pasar la causa para conclusiones al Ministerio Público y al defensor en los términos del artículo 293.

Art. 443.—Recibidas las conclusiones, el juez instructor pasará la causa a la corte para que ésta fije día y hora para la celebración de la vista con un término que no exceda de diez días.

Art. 444.—La audiencia se verificará con la asistencia del Ministerio Público, aun cuando las demás partes no concurren. El presidente de la corte, después de la lectura de constancias y de los alegatos, declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Art. 445.—La sentencia será pronunciada dentro de quince días, por mayoría de votos y engrosada por el ponente dentro de éste mismo término.

Art. 446.—La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 447.—Cuando la causa sea de la competencia del jurado popular, la corte penal o el tribunal correccional, en su caso, remitirán el proceso al juez Presidente de Debates en turno por conducto del Ministerio Público.

CAPITULO IV

Del procedimiento ante el Jurado Popular

Art. 448.—Los Jueces Presidentes de Debates dispondrán del término de quince días para el estudio de cada una de las causas que hubieren de llevar a jurado. Dicho término empezará a contarse desde la fecha de su recepción que se hará del conocimiento de las partes.

Art. 449.—La insaculación y sorteos de jurados se hará

en público y estando presentes el Juez Presidente de Debates, su secretario, o testigos de asistencia, el Ministerio Público que haya de intervenir, el acusado y su defensor.

Art. 450.—El día señalado para la insaculación, estando presentes las personas a que se refiere el artículo anterior, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados del trimestre correspondiente, que no podrán ser menor de cien, y de ellos sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En ese acto, el Ministerio Público, el acusado o su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, hasta cinco por cada parte al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta tres por cada parte, y el mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente substituidos en el mismo sorteo; concluída la diligencia, el juez ordenará se cite a los jurados no recusados.

Art. 451.—La citación se hará el mismo día por el comisario al servicio del Juez Presidente de Debates o por conducto de los comisarios de policía, según lo determine el Juez, y contendrá:

I.—El lugar en que se expida la cita, el día, el mes y el año;

II.—El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado o acusados y especificando los delitos por los cuales han de ser juzgados y contra quién fueron cometidos;

III.—El lugar, año, mes, día y hora de la reunión;

IV.—La conminación de que si el jurado no concurre, pagará una multa de veinte a cien pesos o será consignado al Ministerio Público por desobediencia a los mandatos legítimos de la autoridad.

Art. 452.—Los comisarios del Juez Presidente de Debates, darán cuenta por medio de informe por escrito, precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de

las citas que se les hubiere ordenado entregar. En igual forma procederán los comisarios de la policía.

La falta de cumplimiento de esta prevención, será sancionada por el Juez Presidente de Debates con multa de dos a cinco días de utilidad, sin recurso alguno.

Art. 453.—Durante la audiencia del Jurado, son personas cuya presencia es indispensable: el Juez Presidente de Debates, su Secretario, el Representante del Ministerio Público que deba sostener la acusación, el reo, su defensor y los jurados insaculados. Si alguno faltare sin motivo justificado, el superior jerárquico respectivo impondrá al faltista multa de cinco a diez días de utilidad.

Art. 454.—Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan.

Art. 455.—Cuando el acusado se negare a hacer nuevo nombramiento, el Juez le nombrará uno de oficio.

Art. 456.—El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario o testigos de asistencia y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes de los comisarios del juzgado y agentes de la policía de que habla el artículo 452, y se pasará lista a los jurados citados. Si resultaren presentes doce, por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso necesario, se mandará traer con la policía a los ausentes que, conforme a los avisos de los comisarios, hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto, no se reuniere el número requerido, se disolverá la reunión, y se señalará día para la insaculación, sorteo de los jurados y vista de la causa.

Art. 457.—A todos los jurados que, habiendo sido citados, no concurrieren, se les impondrá de plano la sanción con que se les hubiere conminado, que se hará efectiva sin re-

curso alguno, a menos que el faltista probare el impedimento que le hubiere imposibilitado asistir.

No se considerará como impedimento la ausencia o el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos correspondientes.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez, por su falta de puntualidad.

Art. 458.—Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente; de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Art. 459.—Los jurados a quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que hubieren sido sorteados.

Art. 460.—Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura a los artículos 655 de la fracción IV a la última y 666 de este Código; en seguida preguntará a los jurados sorteados, si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio Público y la causa se admitirá o desechará por el juez.

Nunca serán admitidas, en este caso, las de simple excusa señaladas en el artículo 671 de este Código.

Art. 461.—Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacerle la pregunta a que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la sanción que señala el artículo 726 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento, y después apareciere no ser cierto.

Art. 462.—Admitido el impedimento será substituído el jurado impedido por medio de sorteo y, con el nuevamente

designado por la suerte, se observará lo dispuesto en el artículo 460.

Art. 463.—En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, procediendo el juez como previenen los artículos anteriores.

Art. 464.—Concluido el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte.

Art. 465.—Estando completo el número de jurados, el juez tomará a éstos la siguiente protesta:

“¿PROTESTAIS DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE JURADO SIN ODIOS NI TEMOR Y DECIDIR, SEGUN APRECIÉIS EN VUESTRA CONCIENCIA Y EN VUESTRA INTIMA CONVICCION, LOS CARGOS Y LOS MEDIOS DE DEFENSA, OBRANDO EN TODO CON IMPARCIALIDAD Y FIRMEZA?”—CADA MIEMBRO DEL JURADO, LLAMADO INDIVIDUALMENTE POR EL JUEZ, CONTESTARA EN VOZ CLARA E INTELIGIBLE: “SI PROTESTO.”

Art. 466.—Si alguno de los jurados se negare a protestar, el juez, de acuerdo con lo que dispone el artículo 486 del Código Penal, le impondrá la sanción de plano, sin recurso alguno y será substituído desde luego por el supernumerario correspondiente.

Art. 467.—Si el defensor no estuviere presente, se procederá como previene el artículo 454.

Art. 468.—Instalado el Jurado, el Juez Presidente de Debates ordenará al Secretario dé lectura a las constancias que el mismo juez estime necesarias o que soliciten las partes.

Art. 469.—Terminada la lectura, el Juez Presidente de Debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo del Jurado. Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez o por medio de éste, interrogar al acusado y hacerle cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que se trasluzca su opinión.

Art. 470.—Concluido el examen así como el de los testigos, careos, pruebas, peritos, etc., el Ministerio Público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas, con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al Jurado el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie. El juez llamará al orden al infractor de este precepto conminándolo con multa de cincuenta a doscientos pesos si se reincidiere.

Art. 471.—Las conclusiones que sostenga serán las mismas que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente.

En este último caso, el Ministerio Público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas o adicionarlas.

Art. 472.—El defensor hará a continuación del Ministerio Público su defensa, sujetándose enteramente a las mismas reglas que para la acusación establece el artículo 470.

Art. 473.—Siempre que el Ministerio Público o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso que, o no exista o no sea tal como se indica, el juez tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador o al hacer el resumen.

Art. 474.—El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones; si quisiere cambiar las establecidas en el proceso o sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio Público establece el artículo 471.

Art. 475.—El Ministerio Público podrá replicar cuantas

veces quisiere, y sólo en este caso podrá contestar el mismo defensor, permitiéndose siempre que la defensa hable al último.

Art. 476.—Cuando el ofendido hubiere coadyuvado en la reparación del daño, por sí o por apoderado, hablará él o su patrono después del Ministerio Público, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle.

En sus discursos, el coadyuvante observará las mismas reglas que para el Ministerio Público establece el artículo 470.

Art. 477.—Cuando las partes terminaron de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado, en este caso, podrá hablar con toda libertad sin más prohibición que la de atacar a la ley, a la moral o a las autoridades, o injuriar a cualquiera persona.

Si el acusado se extralimitare, será llamado al orden por el juez; si insistiere, se le negará el uso de la palabra y aun podrá hacérsele salir del salón para continuar la audiencia.

Art. 478.—Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrados los debates.

Art. 479.—A continuación, el juez procederá a formular el interrogatorio, que deberá someterlo a la deliberación del Jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

I.—Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones, el juez lo declarará así; si no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas para hacer desaparecer la contradicción, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio:

II.—Si existiere la contradicción en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público previene la fracción anterior;

III.—Si el Ministerio Público retirase toda acusación, el juez declarará disuelto el Jurado y sobreseerá en el proceso;

IV.—Si la defensa, en sus conclusiones, considerare los hechos considerados por el Ministerio Público, como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público cuando no sean incompatibles;

V.—Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en aquélla se exigen no puedan ser considerados en la sentencia, no se incluirán en el interrogatorio;

VI.—Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicciones;

VII.—Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho;

VIII.—Si en las conclusiones de alguna de las partes se empleare un término técnico que, jurídicamente, contenga varios hechos o elementos, se procederá como previene la fracción anterior.

Si sólo significare un hecho, se substituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde éste fuere posible; en caso contrario, se hará una anotación explicando el significado de dicho término;

IX.—No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado, o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos, ni sobre los hechos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 60, VII, X y XI del artículo 62, y XI del artículo 63 del Código Penal.

Tampoco se incluirán preguntas relativas a trámites, o constancias, que sean exclusivamente del procedimiento;

X.—Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se so-

meterán a los jurados cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho;

XI.—La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes: “Al acusado N. N. le es imputable. . . . (aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y a pesar de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo).

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas; luego las correspondientes a las que modifican la penalidad; a continuación las relativas a las agravantes, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo;

XII.—En una columna del interrogatorio destinada a este efecto, se pondrán delante de cada pregunta las palabras “hecho constitutivo,” “circunstancia calificativa,” “agravante o atenuante,” según el carácter de la circunstancia contenida en la pregunta.

Art. 480.—En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el Jurado sujetará primero a votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el número de votos que hubieren formado la mayoría.

Art. 481.—Los hechos a que se refiere la fracción IX del artículo 479, los estimará el juez en su sentencia con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hubieren sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

Art. 482.—En los casos en que, conforme a la ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya por no habersele sometido, ya por que sometida en los términos de la fracción XI del artículo 479, la hubiere negado.

Art. 483.—Por cada acusado, si hubiere varios, se forma-

rá distinto interrogatorio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 479.

Art. 484.—El Ministerio Público y la defensa podrán objetar la redacción del interrogatorio. El juez resolverá sin recurso alguno sobre la oposición.

Art. 485.—A continuación dirigirá a los jurados la siguiente instrucción: “La ley no toma cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometi6 el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales.”

Art. 486.—En seguida el juez entregará el proceso e interrogatorios al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven. Se suspenderá la audiencia y pasarán los jurados a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estuvieren supliendo a algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia a fin de estar en aptitud de suplir cualquier falta que ocurriere.

Art. 487.—Durante la deliberación, nadie podrá entrar a la sala respectiva, sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez le será permitido entrar a la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesitare clarificación sobre el sentido de alguna pregunta y en los casos de los artículos 490 y 492.

En estos casos, pasará el juez con el secretario a la sala

de deliberaciones y en presencia del Ministerio Público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 488.—El presidente del jurado sujetará a la deliberación de éstos, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles y aun exhortándolos a discutirla; sólo cuando la discusión estuviere agotada se procederá a votar.

Art. 489.—Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra "sí" y la otra la palabra "no," y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra a los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación, una a una, las fichas que contenga y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciendo el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a éste y el presidente ordenará al secretario ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamare, por error o equivocación al emitir sus votos, se repetirá la votación. Una vez escrito el resultado de la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

Art. 490.—Cuando alguno de los jurados se rehusare a votar, el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurriré por su negativa. Si insistiere en no votar, el juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta a doscientos pesos, o el arresto correspondiente, y ordenará agregar ese voto a la mayoría, o al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

Art. 491.—Votadas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Art. 492.—Si algún jurado rehusare firmar, se le excitará

a que lo haga como se previene en el artículo 490, aplicándosele la sanción allí señalada si insistiere.

Si alguno no firmare por imposibilidad física, el secretario lo certificará así. Esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

Art. 493.—Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencia, y el presidente de aquéllos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si hubiere dejado de votarse alguna pregunta o hubiere contradicciones en la votación, a juicio del juez, hará éste que los jurados vuelvan a la sala de deliberaciones a votar la pregunta omitida, o las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los jurados y las certificará.

Art. 494.—Si no hubiere necesidad de proceder como preceptúa el artículo anterior, sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el juez manifestará a los jurados que habiendo concluido su misión, pueden retirarse. En seguida abrirá la audiencia de derecho.

Art. 495.—Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al coadyuvante, en su caso. Pedirán lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen conducentes.

Después llevará la voz la defensa, pudiendo también alegar, en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias, doctrinas que juzgare convenientes.

Art. 496.—Concluido el debate, pasará el juez con su secretario, o testigos de asistencia, a la sala de deliberaciones para dictar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado. La sentencia sólo contendrá la parte resolutive.

Art. 497.—Vuelto el juez a la Sala, el secretario dará lectura a la sentencia, estando todos los circunstantes de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

Art. 498.—Si la sentencia fuere absolutoria y ninguna de las partes apelare, lo que en este caso deberá hacerse en el momento de la notificación, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido. Si apelare el Ministerio Público, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado siempre que fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

Art. 499.—La lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren asistido a aquélla, aun cuando no estuvieren presentes en el momento de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria.

A las que no hubieren asistido a la audiencia, se les notificará el fallo dentro de veinticuatro horas.

Art. 500.—Dentro de los tres días siguientes al de la terminación de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

I.—El lugar, el día, el mes y el año de su celebración;

II.—Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hubieren conocido del negocio, los del representante del Ministerio Público, los de las partes que hubieren concurrido, así como los de los defensores, abogados y apoderados;

III.—Los nombres y apellidos de los jurados que hubieren alegado impedimento, expresándose si fue admitido o desechado, así como cuál fue el alegado;

IV.—Las variaciones que el Ministerio Público o la defensa hubieren hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto;

V.—Lo que las partes pidieren expresamente que se haga constar;

VI.—Los incidentes que hubieren ocurrido durante el debate, y las resoluciones que sobre ellos dictara el juez;

VII.—La constancia de la asistencia de las partes que hubieren concurrido a la audiencia en que se dicte la sentencia y la de haberles dicho el juez el tiempo que para apelar les

concede la ley. Esta acta será firmada por el juez y por el secretario, o testigos de asistencia.

Art. 501.—Dentro de los cinco días de concluida la audiencia, el juez engrosará su sentencia, que contendrá:

I.—El lugar, día, mes y año en que fue pronunciada;

II.—El nombre y apellido del reo, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia o domicilio y profesión;

III.—Los hechos declarados por el Jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultando."

IV.—Los fundamentos legales de la sentencia que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Considerando;"

V.—La condenación o absolución del acusado; y

VI.—La firma del juez y del secretario o testigos de asistencia.

Esta sentencia se notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas.

Art. 502.—Lo dispuesto en los artículos 487 y 492 de este Código, se escribirán en la sala de deliberaciones, en caracteres claros y en lugar muy visible.

Art. 503.—Todos los que no intervinieren oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada a los jurados sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario o testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público, los defensores y los empleados del juzgado, necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición, será amonestado por el juez; si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 504.—En todo lo demás relativo a la policía de la audiencia, se observarán las disposiciones conducentes de las expresadas en el Capítulo VI de este Libro.

CAPITULO V

Del procedimiento ante el Tribunal de Menores Delincuentes

Art. 505.—Cuando se consigne un menor al tribunal pa-

ra menores delincuentes, éste designará de entre sus miembros al que, por su sexo y condiciones personales, sea el más indicado para instruir el expediente respectivo.

Art. 506.—El instructor nombrado practicará, sin sujetarse a ninguna regla especialmente establecida, la instrucción que comprenderá: las diligencias que, a su juicio, sean necesarias, no sólo para comprobar los hechos delictuosos y su imputabilidad al acusado, sino la educación de éste, su instrucción, sus condiciones físicas y mentales y si ha estado física o moralmente abandonado.

Art. 507.—La ley deja al recto criterio y a la prudencia del instructor, la forma de practicar las diligencias a que se refiere el artículo anterior, pero tanto él como el Tribunal observarán las disposiciones constitucionales y las de este Capítulo.

Art. 508.—Terminado el expediente, el Tribunal se instalará en pleno y dictará la resolución correspondiente. A la audiencia sólo podrán concurrir, por medio de tarjeta, las personas mayores de edad, a quienes el Tribunal entregue dicha tarjeta.

Art. 509.—Los incidentes se substanciarán conforme a las reglas que este Código ordena.

Art. 510.—El Tribunal sólo podrá imponer en sus resoluciones las sanciones señaladas en el Capítulo IX, Título Segundo, Libro Primero del Código Penal, y las complementarias que menciona el mismo ordenamiento.

Art. 511.—Cuando un menor de dieciséis años cometa un delito, será entregado al Tribunal para menores delincuentes, el que decidirá si ha lugar a aplicarle una sanción y la clase de ésta, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Art. 512.—Si el menor se encontrare moralmente abandonado, pervertido, o en peligro de serlo y fuere menor de doce años, el Tribunal de Menores lo entregará a un establecimiento de educación o a una familia digna de confianza, donde pueda educársele y ser vigilado por la persona que designe el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Cuando el Tribunal lo estime procedente, podrá dejar el menor a su familia, pero vigilándose su educación.

Art. 513.—Si el estado del menor de doce años exigiere un tratamiento especial, por encontrarse enfermo mentalmente o por ser débil de espíritu, ciego, sordo-mudo o epiléptico, el Tribunal prescribirá, previo dictamen médico, el tratamiento apropiado.

Art. 514.—Si el menor de doce años no estuviere ni moralmente abandonado, ni pervertido, ni en peligro de estarlo, y si su estado no exigiere un tratamiento especial, el Tribunal lo amonestará o le aplicará arrestos escolares. En este caso, advertirá y aconsejará a los padres del menor del modo más conveniente.

Art. 515.—Si el menor de dieciséis años, pero mayor de doce, estuviere moralmente abandonado, pervertido, o en peligro de estarlo, el Tribunal ordenará su envío a una casa de corrección, en donde permanecerá el tiempo necesario para su educación.

Cuando lo estime conveniente el Tribunal, podrá entregar al menor a una familia digna de confianza, donde se vigilará su educación. Si esta providencia fuere insuficiente, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el Tribunal decretará el ingreso del menor a una casa de corrección, taller, granja o navío-escuela.

Art. 516.—Transcurrida la duración mínima de la detención, el menor podrá disfrutar condicionalmente de libertad, siempre que hubiere demostrado una enmienda efectiva. El Tribunal de Menores, previa consulta que hará al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, decretará la libertad condicional.

El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social cuidará del sostenimiento, de la educación y de la vigilancia del libertado, cuando así proceda, exigiendo las reglas de conducta que estime convenientes, como la obligación de aprender un oficio, la de permanecer en determinado lugar, o la de abstenerse de bebidas alcohólicas. Si dentro de un año a con-

tar de la libertad, infringiere el menor las reglas de conducta impuestas, o si, de cualquier otro modo, abusare de su libertad, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social ordenará su reingreso a un establecimiento correccional. En caso contrario, la libertad será definitiva.

Art. 517.—Si el estado del menor de dieciséis años, pero mayor de doce, exigiere un tratamiento especial, por encontrarse enfermo mentalmente, por ser débil de espíritu, ciego, sordo-mudo, epiléptico, alcohólico o toxicomaniaco, o si se encontrare retrasado su desarrollo mental o moral, el Tribunal ordenará se le someta a un tratamiento adecuado.

Art. 518.—Si el menor no estuviere moralmente abandonado, ni pervertido, ni en peligro de estarlo, y si su estado no exigiere un tratamiento especial, el Tribunal amonestará al menor o le aplicará arresto de tres días a cinco meses, si le juzgare responsable. Durante el tiempo de arresto, el menor estará obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades.

Art. 519.—El tribunal podrá pedir al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, suspenda la duración del arresto y fije un término de prueba de seis meses a un año, si el carácter del menor y su anterior conducta dan esperanza de que esta medida lo enmendará y lo apartará de la comisión de nuevos delitos. El Consejo podrá imponer las reglas de conducta que estime conducentes a la enmienda.

Si durante el período de prueba el menor quebrantare las reglas de conducta impuestas, o si, de cualquier otro modo, faltare a la confianza en él depositada, el Consejo Supremo hará efectivo el arresto. En caso contrario, la condena se tendrá por no impuesta.

Art. 520.—Si el menor de dieciséis años, pero mayor de doce, cometiere un grave delito o demostrare alguna temibilidad, se le aplicará la sanción correspondiente, con las atenuaciones que procedan, a juicio del Tribunal.

Art. 521.—En los delitos cometidos por mayores y menores de edad, conjuntamente, los procesos se seguirán por

separado, y los tribunales se remitirán, recíprocamente, copia de lo actuado.

Art. 522.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social cuidará de que los delincuentes menores de dieciséis años se encuentren siempre separados de los delincuentes adultos.

Art. 523.—Contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Menores, no se da recurso alguno. El Tribunal remitirá copia de sus sentencias, y a los sentenciados, al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, para que ejecute las sanciones, archivando el expediente original.

CAPITULO VI

Del procedimiento ante el Tribunal de Responsabilidades

Art. 524.—El Tribunal de Responsabilidades para instruir y fallar los procesos de su competencia se sujetará al procedimiento establecido para las Cortes Penales o los tribunales correccionales, en atención al monto de la sanción.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

De los recursos

Art. 525.—Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

Art. 526.—No procederá ningún recurso cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale.

Art. 527.—Tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

CAPITULO II

De la revocación y la reposición

Art. 528.—El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

Cuando se trate de autos dictados por un tribunal superior, el recurso toma el nombre de reposición.

Art. 529.—Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ellas su resolución contra la que no se da recurso alguno.

CAPITULO III

De la apelación

Art. 530.—Sólo serán apelables: las resoluciones judiciales a las que este Código conceda expresamente tal recurso.

Son apelables:

I.—Las sentencias definitivas, salvo en los casos en que esta Ley expresamente no lo conceda:

II.—Los autos que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de formal prisión, el que conceda o niegue la libertad, y en todos aquellos en que se conceda expresamente este recurso.

Art. 531.—Tendrán derecho de apelar:

I.—El Ministerio Público;

II.—El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

III.—El acusado y su defensor.

Art. 532.—El recurso de apelación procederá sólo en

el efecto devolutivo, salvo en los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.

Art. 533.—La apelación deberá interponerse por escrito o de palabra, dentro de dos días de hecha la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres días, si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Art. 534.—Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario pagará una multa de diez a veinte días de utilidad, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la responsabilidad en que incurriere.

Art. 535.—Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

Art. 536.—Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

Art. 537.—Recibido el proceso o el testimonio, el Tribunal de oficio o a petición de parte declarará si la apelación fue mal admitida; en este caso, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa o el testimonio al juzgado de su origen.

Si el recurso fue bien admitido, el Tribunal mandará

citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los cinco días siguientes.

Las partes podrán tomar en la secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

Art. 538.—El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el presidente.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor.

Art. 539.—Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el Tribunal pronunciará su fallo dentro de cinco días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 540.—Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor prever y la desahogará dentro de diez días.

Art. 541.—El Tribunal, en todos los casos de apelación, tendrá las mismas facultades que el juez.

Art. 542.—Ante el tribunal de apelación no se admitirán más pruebas que la de confesión, la documental y la de testigos, sólo en el caso de que versen sobre hechos esenciales que no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

El Tribunal, en el término de veinticuatro horas admitirá o desechará las pruebas; en el primer caso, las desahogará dentro de cinco días.

Art. 543.—Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Art. 544.—Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa o violada una ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, en la revocación de la sentencia llamará sobre tal hecho la atención

del juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público.

Art. 545.—Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia e ineptitud manifestadas.

CAPITULO IV

De la denegada apelación

Art. 546.—El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considera como parte.

Art. 547.—El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

Art. 548.—Interpuesto el recurso, el juez, sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.

Art. 549.—Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo, haciendo relación del auto de

que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, la en que interpuso el recurso y la determinación que a éste hubiere recaído y solicitando se libre orden al juez para que remita el certificado respectivo.

Art. 550.—Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el certificado que previene el artículo 548 e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad al juez, lo consignará al Ministerio Público.

Art. 551.—Recibido en el tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el tribunal librará oficio al interior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.

Art. 552.—Recibidos los certificados, en caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos.

Art. 553.—Si la apelación se declarare admisible, se procederá como previene el Capítulo III. En caso contrario, se mandará archivar el toca respectivo.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

Del incidente para determinar la cuantía de la multa

Art. 554.—El incidente para determinar la cuantía de la multa tiene por objeto: precisar la utilidad diaria del multado.

Art. 555.—Este incidente podrá iniciarse en cualquier

estado del proceso, o dentro de los tres días de dictada la sentencia correspondiente; pero cuando sólo haya de imponerse sanción pecuniaria, el Ministerio Público estará obligado a iniciarlo precisamente en el momento en que se dicte el auto que menciona el artículo 288.

Art. 556.—Del escrito con que se inicie el incidente, se correrá traslado a las demás partes, entregándoles copia de él y de los documentos que lo acompañen. En la diligencia se asentará la fecha y hora de la entrega.

Art. 557.—El traslado deberá ser evacuado precisamente dentro de las setenta y dos horas siguientes, y el incidente se recibirá a prueba, si alguna de las partes lo pidiere. En caso contrario, se fallará desde luego.

Art. 558.—El término de prueba a que se refiere el artículo anterior, será fijado prudentemente por el juez, en atención a las dificultades que puedan presentarse para hacer las investigaciones necesarias, pero nunca excederá de diez días.

Art. 559.—En los casos del artículo 86 del Código Penal y cuando el Ministerio Público manifieste al juez no serle posible rendir pruebas para fijar la utilidad diaria del multado, el juez la determinará de acuerdo con las disposiciones del Código Penal, con las de la fracción VI, del artículo 123 de la Constitución Federal y con las demás disposiciones legales relativas al salario mínimo.

Art. 560.—Cuando, por la urgencia del caso o por cualquiera otra circunstancia, sea necesaria la presencia del multado para fijar su utilidad diaria o para hacer efectiva la multa, el Ministerio Público pedirá al juez arraigue al multado para que no se ausente del lugar, por el tiempo que estime conveniente.

Art. 561.—El juez, en vista de la temibilidad del delincuente, de la dificultad que hubiere para determinar la utilidad diaria y de las demás circunstancias del caso, decretará el arraigo del multado, dará a conocer a éste su resolución y lo conminará con la aplicación de las sanciones relativas a la desobediencia a un mandato de la autoridad, si quebrantare

el arraigo o si no se presentare diariamente al juzgado o al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, en su caso.

Art. 562.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el reo sentenciado exclusivamente a pagar una multa, podrá librarse de las obligaciones que le impone el mismo precepto, si otorga fianza por la cantidad que, según las circunstancias, fije el juez.

Art. 563.—La resolución que el juez dicte fijando la utilidad diaria del multado, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 564.—Una vez fijada la cuantía de la multa y expresada en días de utilidad, el juez comunicará la sentencia al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, para la recaudación, ejecución y aplicación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 565.—Si el multado no otorgare la fianza a que se refiere el artículo 562, el juez hará que sea conducido a las oficinas del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social con las seguridades debidas.

Art. 566.—Si el multado otorgare la fianza, sólo podrá cancelarse ésta hasta que el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social comunique al juez que hizo efectiva la multa.

CAPITULO II

Del incidente para determinar la cuantía de la reparación del daño

Art. 567.—La acción para pedir la reparación del daño causado por un delito, deberá ejercitarse de oficio por el Ministerio Público. La parte que tuviere derecho para ella tendrá el carácter de tercer coadyuvante.

Art. 568.—La acción a que se refiere el artículo anterior deberá deducirse inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión, salvo en los casos siguientes:

I.—Cuando se hubiere extinguido la acción penal;

II.—Cuando, legalmente, se consideren extinguidas las sanciones.

Art. 569.—En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño y se fijarán con precisión la cuantía de ésta, así como los conceptos por los que proceda, según el artículo 291 del Código Penal.

Art. 570.—Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará cita al acusado, o a su defensor, por un plazo que no excederá de setenta y dos horas, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 571.—Si ninguna de las partes solicitare la prueba, transcurridas las setenta y dos horas, el juez dictará sentencia con los datos que tuviere.

Art. 572.—El término de prueba a que se refiere el artículo 570 será improrrogable y no podrá exceder de quince días.

Art. 573.—La sentencia que dicte el juez es apelable en ambos efectos.

El incidente será resuelto en la sentencia de acuerdo con lo que dispone el artículo 270.

Art. 574.—Si el juez creyere necesaria la presencia de la cosa, objeto del delito, durante el incidente podrá decretar su exhibición. La devolución del objeto del delito la decretará el juez en cualquier momento que lo crea conveniente.

Art. 575.—Cuando la parte que tuviere derecho a la reparación del daño estuviere notoriamente necesitada, o cuando haya temor fundado de que el obligado oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva la reparación, el Ministerio Público, o el ofendido en su caso, podrá pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar el embargo, tan luego como tenga conocimiento de las circunstancias que se expresan al principio de este artículo.

Art. 576.—Para que el juez pueda dictar el embargo pre-

cautorio, bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el acusado otorgue fianza suficiente, a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad.

CAPITULO III

Del incidente para la libertad protestatoria

Art. 577.—Libertad protestatoria es: la que se concede bajo la palabra de honor del procesado, siempre que se llenen los requisitos de las tres primeras fracciones del artículo 234 del Código Penal y los siguientes:

I.—Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.—Que su residencia en dicho lugar sea de dos años, cuando menos;

III.—Que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue;

IV.—Que el acusado demuestre plenamente, a juicio del juez, que carece de los medios necesarios para otorgar las fianzas a que se refiere la fracción III del artículo 234 del Código Penal;

V.—Que proteste presentarse al tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene.

Art. 578.—La libertad protestatoria se concederá siempre bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto y mediante alguno de los contratos que autoriza el artículo 95 del Código Penal.

Art. 579.—La libertad protestatoria se revocará:

I.—Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores;

II.—Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera instancia o ya en segunda.

CAPITULO IV

Del incidente para la libertad bajo caución

Art. 580.—Cuando proceda la libertad provisional bajo caución, el juez la otorgará conforme a las reglas siguientes:

I.—Si el delito que se persigue tuviere señalada sanción alternativa, corporal o pecuniaria, el juez fijará la caución por el máximo de la sanción pecuniaria;

II.—Si la sanción señalada fuere corporal, el monto de la caución se fijará por el juez, quien tomará en consideración:

a).—Los antecedentes del delincuente y su temibilidad;

b).—La gravedad y circunstancias del delito;

c).—El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia, y

d).—Sus condiciones económicas.

Art. 581.—La caución consistirá:

I.—En depósito en efectivo, que se haga en el Banco de México, de la cantidad fijada por el juez. El certificado de depósito que se expida, se agregará al incidente;

II.—En caución hipotecaria sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor comercial sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada;

III.—En fianza personal bastante, otorgada con arreglo a las disposiciones conducentes del Código Civil.

Art. 582.—El género de caución quedará a elección del acusado.

Art. 583.—La libertad bajo caución podrá pedirse por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél.

Art. 584.—Cuando la sanción del delito permita la libertad caucional, el juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de los autos.

Art. 585.—Si la resolución que se dicte no fuere favorable a la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la solicitud por causas supervenientes o por nuevos datos que se adquieran.

Art. 586.—La libertad bajo caución se revocará:

I.—Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y aprobada, la orden de presentarse al juez o tribunal que conozca de su proceso;

II.—Cuando cometiere, antes de que la causa en que se

concedió la libertad esté concluída por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que tenga señalada sanción corporal;

III.—En fianza personal bastante, otorgada con arreglo tigo que hubieren depuesto o debieren deponer en su causa, o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, Agente del Ministerio Público o secretario del juzgado o tribunal;

IV.—Cuando lo presente al fiador pidiendo se le releve de la fianza;

V.—Cuando lo solicite el mismo acusado y se presente a su juez;

VI.—Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tiene una sanción privativa de libertad mayor de cinco años, y

VII.—Cuando recaiga sentencia condenatoria en primera o segunda instancia.

Art. 587.—En el caso de la fracción I, del artículo anterior, la caución se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles, a cuyo efecto se comunicará al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social la resolución que se dicte. En este incidente, el Ministerio Público será parte.

Art. 588.—En los casos de las fracciones II, III, VI y VII del artículo 586, se librarán orden de aprehensión; y en los de las fracciones IV y V se les remitirá al establecimiento que corresponda.

Art. 589.—El juez mandará cancelar la caución otorgada:

I.—En los casos de las fracciones IV y V del artículo 586;

II.—En los casos de las fracciones II, III, VI y VII, cuando se haya efectuado la aprehensión;

III.—Cuando el acusado sea absuelto por sentencia ejecutoria;

IV.—Cuando salga condenado y se presente a cumplir su condena, y

V.—Cuando se dicte auto de libertad.

Art. 590.—Las órdenes que se expidan para que compa-

rezca la persona puesta en libertad bajo fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar a su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se lograre la comparecencia del procesado, se hará efectiva la fianza y se procederá a aprehender a éste.

CAPITULO V

De la suspensión del procedimiento

Art. 591.—Incoado un proceso para la averiguación de un delito, sólo podrá suspenderse:

I.—Cuando sabiéndose quién es el delincuente, se sustraiga éste a la acción de la justicia. En este caso, comprobado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias posibles, relativas a la persona del delincuente, después de librados los exhortos especiales y de cordillera para su aprehensión sin que ésta se hubiere logrado, y después de diligenciados y agregados esos exhortos a la causa, se decretará la suspensión;

II.—En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 592.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo o a lograr su captura. La fuga de un procesado, nunca impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables que hubieren sido aprehendidos.

Art. 593.—Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 594.—Para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretará de plano sin sustanciación ninguna.

CAPITULO VI

De las competencias de jurisdicción

Art. 595.—En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 596.—Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de los delitos comunes cometidos por los empleados y funcionarios públicos, con las excepciones y limitaciones que establece la Constitución y la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 597.—Es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente: el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación conforme a este Código.

Art. 598.—Cuando haya varios jueces de una misma categoría, o se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, será juez competente para aplicar la sanción, el que haya prevenido.

Art. 599.—Es juez competente tratándose de delitos continuos: el del lugar en que se hubiere comenzado a cometer el delito.

Art. 600.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse: por inhibitoria o por declinatoria.

Art. 601.—La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

Art. 602.—La declinatoria, que no podrá entablarse durante la instrucción, se propondrá ante el juez o tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con remisión de autos al que se repunte competente.

Art. 603.—El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrá emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

Art. 604.—El que promueva la cuestión de competencia, por cualquiera de los medios que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga no haber empleado el otro medio.

Art. 605.—Los tribunales no pueden entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público.

Art. 606.—En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se hubiere pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio Público, del auto recaído y de lo demás que el juez o magistrado estime necesario para fundar su competencia.

Art. 607.—Recibido el oficio de inhibición, el juez o magistrado oirá a las partes que ante él litiguen, señalando dos días a cada una para que evacuen el traslado y citando a audiencia verbal dentro de veinticuatro horas, en la que se dará cuenta del incidente, concurren o no las partes.

Art. 608.—Si el juez o magistrado accediere a la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al juez que se la hubiere propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Art. 609.—La resolución del juez o magistrado, sosteniendo la competencia o desistiéndose de ella, deberá dictarse dentro de tres días después de verificada la audiencia a que se refiere el art. 607.

Art. 610.—La infracción de la disposición anterior se sancionará con multa de quince a treinta días de utilidad y con la reparación del daño causado con la demora.

Art. 611.—Si el juez o magistrado requerido se negare a inhibirse, comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hubieren expuesto las partes que ante él litiguen, si hubieren concurrido a la audiencia de que habla el artículo 607 con lo demás que crea necesario para apoyar su competencia.

Art. 612.—En el caso del artículo anterior, el juez requeriente deberá participar al requerido, si a su vez sostiene la competencia. Esta contestación se hará en el término de tres

días, contados desde aquel en que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 613.—Si pasados los días que este Código señala a los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones y uno más por cada veinte kilómetros de distancia entre los juzgados, no se recibieren por el juez requerido, o requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces, respectivamente, tendrá por sostenida la competencia y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones con informe que funde su competencia.

Art. 614.—Cuando a consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, uno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Si ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán al Tribunal Superior los autos que hubieren formado, con informe fundando su competencia.

Art. 615.—Recibidos los autos en el Tribunal Superior, desde luego se señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la citación.

En los Territorios Federales, si las autoridades competidoras no residen en la capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal Superior, en atención a la distancia.

Art. 616.—La citación se hará al Ministerio Público y a los jueces competidores, por simples notificaciones o por instructivo, si residieren en ella, se hará por oficio urgente.

Art. 617.—Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, a fin de que las partes puedan tomar apuntes para informar en el acto de la vista.

Art. 618.—A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para asentar sus conclusiones y las partes podrán o no concurrir.

Art. 619.—Las sentencias, que deberá dictar el Tribunal dentro de cuatro días, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos.

Art. 620.—El juez que hubiere sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago del daño causado con las actuaciones relativas a la competencia. No se reputará temerario al juez, cuando proceda de acuerdo con el Ministerio Público.

Art. 621.—Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 622.—Las diligencias practicadas por uno o por ambos jueces competidores, serán firmes y válidas a pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 623.—La excepción de incompetencia se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir la instrucción.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado a formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda a la acumulación.

Art. 624.—Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

Art. 625.—Ningún juez podrá sostener competencia con su inmediato superior, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque superior en categoría, no ejerza jurisdicción sobre él.

CAPITULO VII

De la acumulación del proceso

Art. 626.—La acumulación a que se refiere el artículo 29 del Código Penal, tendrá lugar:

I.—En los procesos que se instruyan en la averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II.—En los que se sigan contra los coautores, cómplices o encubridores de un mismo delito;

III.—En los que se sigan en la averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV.—En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos.

Art. 627.—La acumulación sólo podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 628.—Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria, la remitirá en copia al juez o tribunal que conozca del proceso, para los efectos legales de aplicación de sanciones.

Art. 629.—Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, el ofendido o sus representantes y el procesado o sus defensores.

Art. 630.—Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse también de oficio; en este caso no habrá substanciación.

Art. 631.—Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave.

Art. 632.—La acumulación deberá promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; el incidente a que dé lugar, se substanciará por cuerda separada.

Art. 633.—Promovida la acumulación, el juez oír a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes.

Art. 634.—Decrétese o no la acumulación, el auto sólo será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación.

Art. 635.—Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan del Tribu-

nal Superior, el juez que hubiere hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias practicadas, por medio de oficio en que expresará las causas que fundamenten la acumulación.

Art. 636.—Si alguno de los juzgados no dependiere del Tribunal, el proceso acumulable se pedirá por exhorto.

Art. 637.—Recibido el oficio, o el exhorto, se oír a las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas. Dentro de los dos días siguientes, el juez resolverá lo conveniente.

Art. 638.—Si la resolución fuere favorable a la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren a su disposición, al juez requiriente; en caso contrario, contestará el oficio o exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 639.—Sea que el juez acceda o rehusé, el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas.

Art. 640.—Si el juez requiriente, en vista de las razones expuestas por el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y a las partes.

Art. 641.—El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 642.—Si el juez que solicita la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario expusiere el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que sean conducentes, al Tribunal que deba dirimir el incidente.

Art. 643.—La remisión de que habla el artículo anterior, se hará dentro de dos días de recibidos por los jueces los oficios respectivos; el Tribunal decidirá la contienda sujetándose a los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 644.—Nunca suspenderán los jueces la instrucción

con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquélla se decida.

Art. 645.—Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedentes una causa que se esté instruyendo, o que esté ya instruída, no se necesitará la formación del incidente a que se refieren los artículos anteriores, pues bastará que el juez ordene que aquéllas se agreguen a la causa. Contra el auto respectivo no se da recurso alguno.

Art. 646.—No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales o jueces de distinto fuero. En estos casos, el acusado quedará a disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave.

El juez o tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro. Este, para pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en casos de acumulación y de reincidencia.

CAPITULO VIII

De la separación de procesos

Art. 647.—El juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar su separación, no obstante lo dispuesto en el Capítulo anterior, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.—Que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluída la instrucción;

II.—Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos; y

III.—Que el juez o tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social, o del procesado.

Art. 648.—Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de procesos, no se da ningún recurso, pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada y podrá, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 649.—Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que, conforme a la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 650.—El incidente sobre separación de procesos se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación.

Art. 651.—El auto en que se decrete la separación sólo es apelable en el efecto devolutivo, si el recurso se interpone en el acto de la notificación, o dentro de veinticuatro horas.

Art. 652.—Cuando varios jueces o tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiera decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; éstos dictarán su fallo, de acuerdo con lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en casos de acumulación y de reincidencia.

CAPITULO IX

De las recusaciones

Art. 653.—En todos los negocios de la competencia de los magistrados y jueces del ramo penal, ningún juez, secretario o testigo de asistencia será recusable sin causa legal.

Art. 654.—La recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluída la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la vista.

Art. 655.—Sólo podrán ser causas de recusación, las siguientes:

I.—Tener el funcionario notorias y estrechas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualesquiera de las partes;

II.—Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de cualesquiera de las partes;

III.—Seguir el juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, con alguno de los interesados en el proceso, un negocio civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

IV.—Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V.—Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI.—Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;

VII.—Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII.—Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX.—Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X.—Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI.—Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII.—Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII.—Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;

XIV.—Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV.—Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado;

XVI.—Haber externado su opinión, resolviendo algún punto que afecte a la substancia del proceso.

Art. 656.—Toda recusación que no se interponga en tiempo y forma será desechada de plano por el juez o tribunal respectivo.

Art. 657.—Interpuesta la recusación en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento y se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 658.—Las recusaciones de los jueces correccionales, serán calificadas por las Cortes Penales; las de los demás, por la Sala Penal del Tribunal Superior a quien corresponda en turno, y las de los magistrados, por el mismo tribunal, integrado en los términos legales para que el recusado no intervenga en la calificación.

Art. 659.—Son irrecusables: los jueces o magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa.

Art. 660.—La recusación de los jueces de los Territorios, será calificada por el Tribunal Superior respectivo.

El procedimiento será el mismo que para los demás funcionarios judiciales, a cuyo efecto, el juez recusado, suspendiendo todo procedimiento y sin más trámite, remitirá la causa, con citación de las partes, al tribunal que corresponda.

Art. 661.—Recibida la recusación por quien deba calificarla, se abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas, y se citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. en la que se pronunciará el fallo.

Art. 662.—Se considerarán como partes en el incidente:

a las que lo hubieren sido en el negocio principal y al juez o magistrado recusado.

Art. 663.—Contra la sentencia respectiva, no se da recurso alguno, pero las partes podrán exigir la responsabilidad correspondiente.

Art. 664.—Si la sentencia fuere desechando la recusación, pagará el que la interpuso una multa de tres a diez días de utilidad.

De esta multa será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recusante.

CAPITULO X

De los impedimentos

Art. 665.—Todos los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal estarán impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 655 de este Código.

La contravención a esta disposición, se sancionará como previene el Código Penal.

Art. 666.—Los jurados están en el deber de excusarse en los casos expresados en las fracciones VIII a última del artículo 655.

Art. 667.—Los miembros del Tribunal de Responsabilidades están impedidos para intervenir en el juicio, siempre que tengan alguna de las causas que señala el artículo 655.

Art. 668.—Los agentes del Ministerio Público están impedidos para conocer en los mismos casos en que lo están los jueces, siempre que, por la naturaleza de la causa, puedan serles aplicables.

CAPITULO XI

De las excusas

Art. 669.—Las magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, sólo podrán excusarse en los casos enumerados en el artículo 655.

Los agentes del Ministerio Público sólo podrán excusarse en los casos del artículo anterior.

Art. 670.—Los defensores de oficio podrán excusarse:

I.—Cuando intervenga un defensor particular;

II.—Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto.

Art. 671.—Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

I.—Cuando sean jefes de oficinas públicas;

II.—Cuando sean empleados de ferrocarril o telégrafos;

III.—Cuando sean ministros de cualquier culto;

IV.—Cuando sean estudiantes matriculados en las escuelas nacionales;

V.—Cuando estén impedidos, por enfermedad que no permita trabajar;

VI.—Cuando sean directores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;

VII.—Cuando habiten fuera de la ciudad de México;

VIII.—Cuando sean mayores de setenta años;

IX.—Cuando hubieren desempeñado el cargo de jurado durante un trimestre en el año anterior, sin que se les hubiere aplicado ninguna corrección disciplinaria por falta de asistencia.

Estas excusas se alegarán en los términos de los artículos 678 y siguientes.

Art. 672.—Los miembros del Tribunal de Responsabilidades podrán excusarse:

I.—Cuando estén impedidos, por enfermedad crónica;

II.—Cuando no habiten en el lugar en que se reúna el Tribunal;

III.—Cuando sean mayores de setenta años.

Estas excusas se alegarán en los términos de los artículos 678 y siguientes.

Art. 673.—En todo caso de excusa, excepto cuando se tra-

te de jurados, agentes del Ministerio Público o defensores o miembros del Tribunal de Responsabilidades, se hará saber aquélla a las partes.

Art. 674.—Si al notificarse la excusa, la parte se opusiere a ella, se calificará como está prevenido para el caso de recusación.

Si no hubiere oposición, el excusado será substituído desde luego conforme a la ley.

Art. 675.—Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá, en su caso, la causa a la autoridad que deba hacer la calificación.

Para esto, sólo se oirá al excusado, y se resolverá el incidente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 676.—Las excusas de los agentes del Ministerio Público, de los defensores de oficio y de los secretarios o testigos de asistencia, serán siempre calificadas por el juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de cuarenta y ocho horas.

En estos casos, el juez o tribunal podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

CAPITULO XII

De los incidentes no especificados

Art. 677.—Todas las cuestiones que se propogan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

Art. 678.—Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano.

Art. 679.—Las cuestiones que, a juicio del juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 680.—Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.

Art. 681.—Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

De la ejecución de sentencias.

Art. 682.—La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. Este designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro y en contra de los sentenciados.

Art. 683.—Entiéndese por sentencia irrevocable: aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte.

Art. 684.—En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.

Art. 685.—Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez o el tribunal que la pronuncie, expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, con los datos de identificación del reo.

Art. 686.—Los agentes del Ministerio Público comunicarán por escrito al Procurador de Justicia la sentencia que se

pronuncie en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que pueden servir para la formación de la estadística criminal.

Art. 687.—El juez o tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Art. 688.—Recibidos por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social la copia de la sentencia y el reo, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

Art. 689.—Para la ejecución de las sanciones, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en los Reglamentos respectivos.

Art. 690.—El empleado o funcionario público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro o en contra del reo, incurrirá en las sanciones que señala el artículo 639 fracción VI del Código Penal.

CAPITULO II

De la libertad preparatoria

Art. 691.—Cuando algún reo que esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 233 y siguientes del Código Penal, ocurrirá al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, o a los Delegados de éste en los Territorios, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

Art. 692.—En vista de la petición, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social designará a uno de sus miembros para que personalmente investigue, por los medios que crea pertinentes, la verdad acerca del arrepentimiento y enmienda o curación del reo.

Art. 693.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social tomará en consideración las pruebas suministradas y el informe del magistrado comisionado y concederá o negará la libertad, sujetándose en el primer caso a lo dispuesto en la fracción III del artículo 234 del Código Penal.

Art. 694.—Cuando se conceda la libertad preparatoria, el Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social nombrará a uno de los magistrados del mismo para que reciba una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto. La información se dará a conocer al pleno para que resuelva si es o no de admitirse el fiador. Si se tratare de los Territorios, el mismo magistrado delegado recibirá la información.

Art. 695.—Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en los términos del artículo 581 y se extenderá al reo un salvo-conducto para que pueda comenzar a disfrutar de libertad. Esta concesión se comunicará al director del establecimiento de segregación, a la autoridad administrativa y al juez de la causa.

Art. 696.—Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas que menciona el artículo 236 del Código Penal, la autoridad administrativa dará parte al Consejo para que éste revoque la libertad preparatoria.

Art. 697.—Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, la libertad preparatoria quedará revocada de pleno derecho y el juez de la causa lo comunicará al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para los efectos legales correspondientes.

Art. 698.—El salvo-conducto a que se refiere el artículo 695, será firmado por el Presidente y secretario del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social; será impreso y se ajustará al modelo adjunto.

Art. 699.—Cuando se revoque la libertad preparatoria, se recogerá e inutilizará el salvo-conducto.

Art. 700.—El portador del salvo-conducto lo presentará

siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez o agente de la policía judicial.

Art. 701.—Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse compurgado, de no concederse la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

CAPITULO III

De la retención

Art. 702.—La retención podrá aplicarse a iniciativa:

I.—De cualesquiera de los miembros del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

II.—De los jefes o encargados de los establecimientos penales.

Art. 703.—Siempre que llegare a conocimiento del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social cualquiera noticia que pueda motivar la aplicación de la retención, comisionará a uno de sus miembros para que compruebe los datos que tuviere y haga una investigación.

Art. 704.—El Consejo Supremo, reunido en pleno, en vista de la denuncia de los informes recabados y del dictamen del magistrado comisionado, decretará si procede o no la aplicación de la retención.

Art. 705.—En caso de ser procedente, comunicará su resolución al interesado, al jefe del establecimiento en que compurgue su condena y el juez y tribunal respectivos.

Art. 706.—En la resolución del Consejo, se harán constar los motivos que fundamenten la retención y el tiempo que deba durar, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 707.—Cuando el fallo del Consejo considere inaplicable la retención, no impedirá que éste la decrete posteriormente por causas supervenientes.

Art. 708.—El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social estará obligado a resolver sobre la retención, en todo caso, dos meses antes de la fecha de extinción de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV

De la conmutación de sanciones

Art. 709.—Al que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del artículo 200 del Código Penal, podrá ocurrir al Ejecutivo, por conducto del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, solicitando la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

Art. 710.—Si la conmutación se basare en alguno de los motivos enumerados en el artículo 201 del Código Penal, podrá otorgarse observando lo dispuesto en el artículo 202 del mismo Código.

CAPITULO V

De la rehabilitación

Art. 711.—La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la ley orgánica del artículo relativo de la Constitución.

Art. 712.—La rehabilitación en los derechos civiles o políticos, no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad.

Art. 713.—Si hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir el

condenado al tribunal o juzgado que dicte el fallo irrevocable, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le priva, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañando a su ocurso:

I.—Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, la conmutación o la concesión de indulto;

II.—Otro certificado de la autoridad administrativa del lugar en que hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida con intervención de la autoridad administrativa, que compruebe que el peticionario observó buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción, y que dió pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 714.—Si la sanción impuesta al reo fuere la de inhabilitación o suspensión por seis meses o más, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere principiado a extinguirla.

Si la suspensión fuere por menos de seis meses, el reo podrá solicitar su rehabilitación después que extinga la mitad de la sanción.

Art. 715.—El Tribunal Superior, a petición del Ministerio Público, o de oficio, recabará, si lo creyere necesario, informes más amplios para dejar perfectamente aclarada la conducta del reo.

Art. 716.—Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, oyendo al Ministerio Público y al peticionario o a su representante, el Tribunal declarará dentro de tres días si es o no fundada la solicitud. En el primer caso, remitirá con informe las actuaciones originales al Congreso para lo que hubiere lugar. Si la resolución fuere favorable, se publicará en el "Diario Oficial." Si se denegare la rehabilitación, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo, después de un año.

Art. 717.—Concedida la rehabilitación por el Congreso, se comunicará al Tribunal o juzgado que hubiere pronunciado el fallo irrevocable, para que se hagan las anotaciones en el toca o en las actuaciones de primera instancia.

Art. 718.—Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

CAPITULO VI

D e l i n d u l t o

Art. 719.—El indulto es necesario o de gracia.

Art. 720.—El indulto por gracia sólo se concederá de acuerdo con lo que disponen los artículos 276 y relativos del Código Penal, cuando el solicitante hubiere prestado servicios importantes a la Nación. En este caso, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y con los justificantes de los servicios prestados.

Art. 721.—El Ejecutivo, en vista de los comprobantes o si así conviniera a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá el indulto sin condición alguna, o con las restricciones que estime convenientes.

Art. 722.—El indulto es necesario cuando se basa en alguno de los motivos siguientes:

I.—Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada fueren declarados falsos en juicio;

II.—Cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.—Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV.—Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo

hecho a que la sentencia se refiere en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable.

Art. 723.—El condenado que se crea con derecho para pedir el indulto necesario, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas, de las enumeradas en el artículo anterior, en que funde su petición y acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental, salvo el previsto en la fracción III del mismo artículo.

Art. 724.—Recibida la solicitud, la sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre; citará al Ministerio Público, al reo, o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.

Art. 725.—El día fijado para la vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas, informará al reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará aun cuando no concurren el defensor, el reo o el Ministerio Público.

Art. 726.—A los cinco días de celebrada la vista, la Sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite, otorgue el indulto.

En el segundo caso, se mandarán archivar las diligencias.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1o.—Este Código comenzará a regir el día 15 de diciembre del corriente año.

Art. 2o.—Desde esa misma fecha queda derogado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 6 de julio de 1894.

Art. 3o.—Quedan también derogadas desde esa misma fecha: la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales, expedida el 31 de diciembre de 1928 y todas las demás leyes y Decretos vigentes, en lo que se opongan a lo determinado en este Código.

Art. 4o.—Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

Art. 5o.—Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubieren aún admitido o desechado, se admitirán siempre que en este mismo Código o en el anterior fueren procedentes, y se substanciarán conforme a lo determinado en el presente.

Art. 6o.—Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al presente o al anterior si fueren mayores los que en este se conceden.

Art. 7o.—Las listas de Jurados del fuero común, formadas para el presente año, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1930.

Art. 8o.—Con excepción del Partido Judicial de México, en los demás del Distrito y Territorios Federales, mientras se crean los tribunales correccionales y cortes penales, seguirán funcionando como autoridades penales, los jueces menores y mixtos de primera instancia, que establece la Ley Orgánica y de Tribunales del Fuero Común, de 31 de diciembre de 1928; pero éstos tendrán la competencia que el presente Código asigna a los primeros.

Art. 9o.—El Ejecutivo, a medida que lo permitan las condiciones económicas de las delegaciones del Distrito Federal y de los Territorios, substituirá los jueces menores y mixtos de Primera Instancia, por tribunales correccionales y cortes penales.

Art. 10.—El Ejecutivo queda facultado para aumentar el número de tribunales que este Código fija, para cada uno de los diversos partidos judiciales, y la planta de secretarios y

empleados, según las necesidades de la administración de justicia.

Queda también facultado para fijar la residencia de los tribunales creados por el presente Código o de los que en lo sucesivo se creen.

Art. 11.—El Presidente de la República hará oportunamente los nombramientos de los miembros del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, a fin de que éste comience a funcionar el 15 de diciembre próximo.

Art. 12.—Los miembros actuales del Tribunal de Menores, seguirán en sus puestos, pero comprobarán que reúnen los requisitos que esta Ley les exige, antes del 10. de julio de 1930.

El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social ratificará los nombramientos y llenará las vacantes que ocurran.

Art. 13.—El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hará oportunamente los nombramientos que le correspondan, a efecto de que los funcionarios designados entren al desempeño de sus cargos el día 15 de diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos veintinueve.—*E. Portes Gil.*—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, *Felipe Canales.*—Rúbrica.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 4 de octubre de 1929.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, *F. Canales.*—Rúbrica.

Al C.....

(ANVERSO)

Fotografía del agraciado.

SALVO CONDUCTO DE

Considerando que.....

Condenado a..... años y..... meses de.....

por el delito de.....

y por el Juez.....

ha cumplido los requisitos que exige el artículo

178 del Código Penal, el Consejo Supremo

de Defensa y Prevención Social le otorga

la *libertad preparatoria* por todo el tiempo

que le falte de esa sanción, quedando entendi-

do de las prevenciones que se insertan a la

vuelta.

Huellas digitales.

MEDIA FILIACION.

Patria.....

Edad.....

Estatura.....

Color.....

Pelo.....

Cejas.....

Barba.....

Boca.....

Ojos.....

Nariz.....

Estado civil.....

Sabe leer y escribir.....

Señas particulares.....

Medidas antropométricas..

.....a...de.....de 19...

Sello del Consejo.

Firma del Presidente.

Firma del Secretario.

(REVERSO)

PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO

Código Penal. Art. 180.—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, o frecuente los garitos o tabernas, o se acompañe de ordinario de gente viciosa o de mala fama, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando la libertad preparatoria.

Código Penal. Art. 181.—Al reo a quien se hubiere revocado la libertad preparatoria, no se le podrá otorgar de nuevo.

Código de Proc. Penales.—El portador de este Salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez o agente de la policía judicial.

FE DE ERRATAS

Página	Art.	Fracción	Línea	DICE	DEBE DECIR
5	6º		4artículoartículo
5	7º	II	4	las faltas en que incurran, ante las...	las faltas en que incurran ante las...
6	11	I-b)	2	nistrativa de ese nombre y la....	nistrativa de ese nombre y las....
8	23		4	nombramientos provisionales que hará el Consejo Su-	nombramientos provisionales que hará el Tribunal Superior.
8	25		3	que, durará....	que durará....
9	26		1	Art. 26.—Habrà en la ciudad....	Art. 26.—Habrà en el Partido Judicial....
10	35		5	en riguroso turno.	por riguroso turno.
10	36		5	fracción VI y, último....	fracción VI y último....
11	42		8	dos testigos, vecinos de la Municipalidad.	dos testigos, vecinos de la localidad.
12	42		10	Presidente Municipal de su localidad.	Presidente Municipal o autoridad administrativa de su localidad.
12	46		9 y 10	ponga de dos o más Municipalidades, se formará por separado la lista de los jurados de cada	ponga de dos o más Municipalidades o Delegaciones, se formará por separado la lista de los jurados

Página	Art.	Fracción	Línea	DICE	DEBE DECIR
				Municipalidad, haciéndose	de cada Municipalidad o Delegación, haciéndose
13	49		5	715 del Código Penal....	726 del Código Penal....
13	50		1	Art. 50.—Los jueces Presidentes de Debates de la ciudad	Art. 50.—Los jueces Presidentes de Debates del Partido Judicial
13	53		1	Art. 53.—Habrá en la ciudad....	Art. 53.—Habrá en el Partido Judicial...
16	63		3	título 55 subordinado....	título 55 y subordinado....
19	71	XXIII	3	paración del daño, ejercitando las acciones civiles y penales	paración del daño, ejercitando las acciones civiles
21	73	V	2	glo al Reglamento respectivo, a los demás empleados cuyo	glo al Reglamento respectivo, a los demás funcionarios y empleados cuyo
23	85		1	Art. 85.—En caso de comisión de un delito, los magis-	Art. 85.—En caso de comisión de un delito oficial, los magis-
28	109	V	1	V.—Recoger, guardar o inventariar....	V.—Recoger, guardar e inventariar....
28	109	VI	1	VI.—Proporcionar los expedientes a los interesados, y a	VI.—Proporcionar los expedientes a los interesados y a
31	120		4	el que obenga....	el que obtenga....
32	122		1	Art. 122.—Para cubrir las vacantes de médico-legistas y	Art. 122.—Para cubrir las vacantes de médico-legistas y de
34			12	Del objeto de la aplicación de este Libro	Del objeto y de la aplicación de este Libro
34	129		2	judiciales del Distrito y Territorios Federales:	penales del Distrito y Territorios Federales:
36	137		3	nisterio Público, al	nisterio Público, al

Página	Art.	Fracción	Línea	DICE	DEBE DECIR
				procesado, al querellante, en su casa, y al	procesado, al querellante, en su caso, y al
38	143		5	ella intervengan,....	ellas intervengan,....
41	162		5	viendo, en su caso, la competencia, conforme a las leyes	viendo, en su caso, la competencia, conforme a las reglas
47	202		7	vien de otras....	vienen de otras....
50	212	I	1	I.—El parte de la policía, o en su caso,....	I.—El parte de la policía o, en su caso,....
52	224		6	éstos hubieren intervenido.	hubieren intervenido.
52	225		2	blico, o la policía....	blico o la policía...
54	231		5	dicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan	dicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan
55	240		3	mentos o efectos de cualquier clase, que...	mentos o efectos de cualquier clase que...
57	250		4	de rendir al Ministerio Público, o al juez....	de rendir al Ministerio Público o al juez,...
60	262		2	sus observaciones, en los....	sus observaciones y en los....
61	265		7	diciones económicas, social....	diciones económica, social....
62	272		3 y 4	nas de las determinaciones a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo y que sean conducentes.	nas de las determinaciones a que se refiere el Capítulo IV de este Título, que sean conducentes.
63	276		1 y 2	Art. 276.—En la audiencia fijada conforme a los artículos anteriores....	Art. 276.—En la audiencia fijada conforme al artículo 270,....
64	281		3	las con la mayor exactitud posible, sin omitir....	las con la mayor exactitud posible, sin omitir....

Página	Art.	Fracción	Línea	DICE	DEBE DECIR
64	284	II	1	II.—Tiempo transcurrido....	II.—El tiempo transcurrido....
65	284	V	1	V.—Expresión del lugar....	V.—La expresión del lugar....
65	285		2	cará al preso por el sistema de Bertillon,....	cará al preso por el sistema de Vucetich,...
65	288		2	lada sanción pecuniaria, no pueda....	lada sanción pecuniaria o no corporal, no pueda....
67	301		3	diéndolos después de ésta, le dará vista....	diéndolos después de ésta, dará vista....
75	355		4	ciada que firmarán los que en ella intervinieron.	ciada que firmarán los que en ella hubieren intervenido.
75	356		3	cieren algunas personas cuyo examen se estime....	cieren algunas personas cuyo examen se estimare....
79	381		6	averiguación de este delito....	averiguación del delito....
80	386		5	a lo que únicamente debe limitarse....	a lo que únicamente deberá limitarse....
81	390		5	licitará a la....	licitará de la....
92	454		4	para que elija el que, o los que le convengan.	para que elija el que, o los que le convenga.
93	460		2	lectura a los artículos 655 de la fracción IV a la última y	lectura a los artículos 655, de la fracción IV a la última, y
95	470		14	cientos pesos si se reincidiere.	cientos pesos si reincidiere.
95	471		4	veniente y suficiente.	veniente y suficiente.
96	477		1	Art. 477.—Cuando las partes terminaron....	Art. 477.—Cuando las partes terminaren....
97	479	VIII	6	técnico por uno vulgar, hasta donde éste....	técnico por uno vulgar, hasta donde esto....

Página	Art.	Fracción	Línea	DICE	DEBE DECIR
101	495		6	gar, en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y rias, doc-	gar, en apoyo de sus pretensiones, pretensiones, las leyes, ejecutorias y rias, doc-
103	502		2	Código, se escribirán en la sala de deliberaciones, en...	Código, se escribirán en la sala de deliberaciones, en... raciones con....
106	517		4	sordo-mudo, epiléptico, alcohólico o toxicomaniaco,....	sordo-mudo, epiléptico, alcohólico o toxicomaniaco,....
108			2	De la revocación y de la reposición	De la revocación y de la reposición
108	530	II	4	libertad, y en todos....	libertad y todos....
109	537		2	bunal de oficio o a petición de parte declarará....	bunal, de oficio o a petición de parte, declarará....
110	540		3	guna diligencia, podrá decretarla para mejor prever....	guna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer....
112	551		5	En caso afirmativo, el tribunal librará oficio al interior	En caso afirmativo el tribunal librará oficio al interior
112	552		1	Art. 552.—Recibidos los certificados, en su caso, el tribu-	Art. 552.—Recibidos los certificados, en su caso, el tribu-
113	559		1	Art. 559.—En los casos....	Art. 559.—En los casos....
113	559		5	Código Penal, con las de la fracción VI, del....	Código Penal, con las de la fracción VI del....
113	560		2 y 3	quiera otra circunstancia, sea necesaria la presencia del acusado....	quiera otra circunstancia, sea necesaria la presencia del acusado....
115	571		1 y 2	Art. 571.—Si ninguna de las partes solicitare la prueba, transcurridas las setenta y dos horas, el juez decla-	Art. 571.—Si ninguna de las partes solicitare la prueba, transcurridas las setenta y dos horas, el juez decla-

Página	Art.	Fracción	Línea	DICE	DEBE DECIR
				el juez dictará sen- ten-	rará el incidente en estado de senten-
115	573		4	lo que dispone el artículo 270.	lo que dispone el ar- tículo 170.
117	586	I	2	aprobada,....	comprobada,....
123			27	De la acumulación del proceso	De la acumulación de procesos
124	631		4	de la misma, el que conociere las dili- gencias más anti- guas;	de la misma, el que conociere de las dili- gencias más anti- guas,
126	645		2	antecedentes u n a causa....	antecedente una cau- sa....
127	648		4	drá, pedirse....	drá pedirse....
128	655	I	2	de afecto o respeto con el abogado de cualesquiera de las	de afecto o respeto con el abogado de cualesquiera de las
128	655	II	3	VIII, acusadores de cualesquiera....	VIII, acusadores de cualesquiera....
129	658		4	ponda en turno, y las de los magistra- dos, por el mismo Tri- tri-	ponda en turno, y las de los magistrados, por el mismo Tri-
133	683		1sentencia....sentencia....
136	702	I	1	I.—De cualesquie- ra....	I.—De cualquiera....
136	705		3	purgue su condena y el juez....	purgue su condena y al juez....
137	709		1	Art. 709.—Al que hubiere....	Art. 709.—El que hu- biere....
138	713		4	condenado al tribu- nal o juzgado que dictó....	condenado al tribu- nal o juzgado que dictó....
138	713	I	1	I.—Un certificado....	I.—Un certificado....
138	714		2	bilitación o suspen- sión por seis me- ses....	bilitación o suspen- sión por seis años....
138	714		5	Si la suspen s i ó n fuere por menos de seis meses....	Si la suspensión fue- re por menos de seis años....

Página	Art.	Fracción	Línea	DICE	DEBE DECIR
138	715		1	Art. 715.—El Tri- bunal Superior,....	Art. 715.—El tribu- nal o juzgado,....
138	716		3	y al peticionario o a su representante, el Tribunal....	y al peticionario o a su representante, su representante, el tribunal....
138	716		6	Congreso....	Consejo....
139	717		1 y 2	Art. 717.—Concedi- da la rehabilitación por el Congreso, se comunicará al Tri- bunal...	Art. 717.—Concedida la rehabilitación por el Consejo, se comu- nicará al tribunal....
140	724		3	se encuentre; cita- rá....	se encuentre y cita- rá....
141	8º Transitorio		5	nore y mixtos....	nore, de instrucción y mixtos....
141	8º Transitorio		7	bre de 1928; pero éstos tendrán la....	bre de 1928; pero éstos tendrán, respec- tivamente, la

